

la República, la cantidad de seis mil soles para los gastos que demande la rectificación de la demarcación territorial de la República, viendo la urgente necesidad de subvenir á ese gasto, y reproduciendo el dictámen aprobado por la H. Cámara Colegisladora, os propone que le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 7 de 1895.

*Pedro P. Arana.—Rafael Villanueva.
—Rafael Paredes.*

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la demarcación territorial de la República, demanda reformas que es necesario estudiar convenientemente, antes de ser sancionadas por el Poder Legislativo;

Ha dado la ley siguiente:

Vótase en el Presupuesto General de la República, la suma de seis mil soles, destinados á cubrir los gastos que demande tan importante trabajo.

Dada etc.

Rúbrica de S. E.—*Bentín.*

Puesto el proyecto en debate, fué aprobado sin observación alguna.

S. E. designó, para la orden del día de mañana, los siguientes asuntos:

Generales.

Ley de Imprenta—Concejos de Departamento—Ley de patentes de privilegio—Adiciones al juicio ejecutivo—Deuda Flotante.

Locales.

Comisaría de Ilo—Aguardientes de Chanchamayo—Telégrafo á Recuay.

Personales.

Mayor, indefinido, Hurtado—Indulto de Pedro Herrera.

En seguida, S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana, á las 2 de la tarde en punto.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

54 Sesión, del Viernes 8 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olaechea.)

Abiertala sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores, Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañez, Barrios, Castro Zaldivar, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Valderrama, de que no se consignaba en el acta el pedido que formuló, relativamente á que informase el Gobierno, acerca del éxito de más de dos mil soles, destinados á la publicación de la obra, "Descifración del primer libro del Cabildo de Lima."

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS.

Del señor Ministro de Justicia, transcribiendo la nota pasada á su Despacho por el Presidente de la Excm. Corte Suprema, para que se recabe de esta H. Cámara, una copia autorizada del proyecto de ley sobre moratorias judiciales, y los documentos que á él se refieren, á fin de absolver el informe que sobre dicho proyecto se le ha pedido.

Se mandó contestar, remitiéndose la copia solicitada.

PROYECTOS

Del señor Valderrama, aumentando, por ahora, en un 33 p^o, el haber mensual que actualmente disfrutaban los empleados judiciales, de Administración y de Hacienda, con sus res-

pectivas dependencias; y estableciendo otras disposiciones que completan el proyecto.

A las Comisiones de Gobierno, Diplomática, Presupuesto y principal de Hacienda.

DICTÁMENES.

De la Comisión auxiliar de Legislación, con dos firmas, en el expediente de don Mariano Alfaro, Jefe de la Sección de Contabilidad General del Ministerio de Hacienda.

De la de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión, votando en el Presupuesto departamental de Loreto, la cantidad necesaria para el sostenimiento de una lancha cañonera en el río Amazonas.

De la de Justicia, en el proyecto del señor Valderrama, estableciendo el turno entre los Fiscales y Agentes Fiscales de la Corte Superior de esta capital.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

ORDEN DEL DÍA

Se dió lectura á los siguientes dictámenes y proyecto:

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

El proyecto de ley del H. señor Philipps, que se ha sometido al estudio de vuestra Comisión, declara en todo su valor y fuerza la ley de 29 de Setiembre de 1893; ley que exonera á los productos de los Valles de Chanchamayo y Vitoc, incluso los alcoholes y tabacos, de todo impuesto fiscal de consumo.

La necesidad de tal declaratoria, respecto de la vigencia de la ley citada, solo puede admitirse en el supuesto caso, que quedaran subsistentes y en todo su vigor y fuerza las leyes ó resoluciones del Congreso inconstitucional de 1894, entre cuyas leyes se comprenderían las del 6 y 13 de Noviembre del mismo año, cuya anulación solicita el H. Senador por Junin, en su proyecto de ley.

Desde luego, hay que tener en cuenta que es cuestión resuelta ya por ambas Cámaras, la declaratoria de nulidad é insubsistencia del titulado Congreso de 1894, resultando,

por consecuencia, comprendidas en esa declaratoria, las leyes citadas de 6 y 13 de Noviembre último, siendo por lo tanto innecesario, que tal nulidad se declare ahora por una ley especial, como lo solicita el H. autor del proyecto.

Además, la aprobación de dicho proyecto, es de cierta trascendencia, porque puede alterar el orden de relaciones, ya legitimado, entre el Fisco y los rematistas del impuesto de alcoholes y tabacos en la República.

En efecto, la adjudicación de la recaudación de esos impuestos, se hizo por el Gobierno de hecho del general Cáceres, y comprende el cobro del impuesto á los expresados productos de los Valles de Chanchamayo y Vitoc, y es un hecho notorio, que tal adjudicación se ha legalizado administrativamente en los arreglos que la Exema. Junta de Gobierno hizo con los rematistas de la recaudación de aquellos impuestos de consumo. Aprobando, pues, el proyecto de ley del H. señor Philipps, puede sobrevenir la negativa de los contribuyentes, para el pago de aquellos impuestos, y la consiguiente reclamación contra el Fisco, por parte de los actuales rematistas, por lucro cesante ó daño emergente.

Esa consideración pesa en nuestro ánimo, y sin duda pesará en el juicio de la H. Cámara, para no prestar su aprobación al proyecto del H. Senador por Junin, supuesto que es mas prudente, dejar que la nulidad de las tituladas leyes de 6 y 13 de Noviembre de 1894, se comprenda en la ley general que hace igual declaratoria sobre los actos legislativos del Congreso inconstitucional de 1894.

Finalmente, vuestra Comisión, por las razones antedichas, es de sentir que no ha llegado la oportunidad para tomar en consideración el proyecto de ley del H. señor Philipps.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 28 de 1895.

Antero Aspillaga. — Julio Tenaud — Leonidas Inganza.

El Congreso etc.

Considerando:

1.º Que los benéficos efectos de la

ley de 25 de Octubre de 1892, promulgada por el Excmo. Congreso en 29 de Setiembre de 1893, relativa á la exoneración de todo impuesto fiscal de consumo á los productos de los Valles de Chanchamayo y Vitoc, incluso los alcoholes y tabacos, han sido violentamente interrumpidos por las pretendidas leyes del 6 y del 13 de Noviembre de 1894, del titulado Congreso de dicho año;

2.º Que esto daño ha principiado á producirse, precisamente, despues de inaugurada la Representación Nacional, por lo que es tanto mas clamorosa la necesidad de combatirlo;

3.º Que sufriendo los alcoholes y tabacos de los referidos Valles otros impuestos cuyo monto es superior aún al fiscal de consumo, resultan enormemente gravados dichos productos;

4.º Que tal situación es muy contraria á la general aspiración de que se favorezcan las industrias implantadas en dichas montañas, para que su población se acreciente, con el estímulo del trabajo productivo;

Ha dado la ley siguiente:

Declárase en todo su valor y fuerza la ley de 29 de Setiembre de 1893, que exonera á los productos de Chanchamayo y Vitoc, incluso los alcoholes y tabacos, de todo impuesto fiscal de consumo.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre 9 de 1895.

Federico Philipps.

El señor Presidente—No estando en conformidad el dictámen con el proyecto, se pone en discusión el proyecto.

El señor Philipps—Excmo. Señor:—En primer lugar, séame permitido manifestar el respeto que me inspiran todas y cada una de las personas que han firmado el dictámen de que me voy á ocupar. Los buenos servicios que han prestado á la Cámara, quien tiene particular deferencia por ellos, me escusan de la necesidad de manifestar la merecida autoridad de que disfrutan sus opiniones; y que, por consiguiente, no se debé considerar sino como la apreciación estricta y el obligado cumplimiento del deber y de la justicia, la

impugnación que voy á hacer á ese dictámen. Pero, antes de entrar en materia, es preciso traer al recuerdo algunas cifras que la estadística suministra y que son muy reveladoras, para darle toda la importancia que merece el estudio de este importante asunto.

Los valles de Chanchamayo y Vitoc, según el general sentir, son los más importantes que posee el Perú en su región trasandina, y de ello puede convencerse la Cámara, tomando nota del Estado de su producción agrícola. El valle de Chanchamayo produce al año 120,000 arrobas de aguardiente, que, á razón de 3 soles cada una, dán por resultado 360,000 soles de exportación; exporta, así mismo, 20,000 quintales de café, que, calculados á 30 soles cada uno, únicamente, dán por resultado 600,000 soles; produce 600 quintales de tabaco, que, á 40 soles cada uno, son 24,000 soles; beneficia y exporta 5,000 quintales de arroz, que, á razón de 8 soles cada uno, son 40,000 soles. El valle de Chanchamayo que con razón es estimado como uno de los más opulentos de la región oriental de nuestro territorio, representa, pues, como producto de su exportación, 1,024,000 soles, cifra verdaderamente sorprendente y que debe tenerse á la vista, toda vez que vamos á hablar de la necesidad de exonerarlo de un fuerte impuesto, que, dando aún más ensanche á su producción, llegará á convertirlo en uno de los poderosos agentes de la regeneración económica del País.

Los antecedentes histórico-legales del valle de que venimos hablando, y que también conviene conocer, son los siguientes: en el año 93 se dió una ley exonerando á los valles de Chanchamayo y Vitoc del impuesto fiscal al consumo de los alcoholes; posteriormente á esta ley, se dió la de 3 de Noviembre de 1893, en que se encuentra el artículo 4.º, que dice: «solo quedan exonerados de este impuesto, los vinos medicinales, á juicio de la Facultad de Medicina.» En este estado de cosas, sobrevino el régimen usurpador, que, guardando triste consecuencia con su origen y tendencias, dió una ley declarando que los valles de Chanchamayo y Vitoc quedaban comprendidos en la obligación de pagar el impuesto fiscal al consumo de los alcoholes.

Tenemos, pues, que antes que la ley dada por el Congreso inconstitucional del año 1894, que comprendía á los valles de Chanchamayo y Vitoc, en la obligación de pagar el impuesto, hay dos leyes, una de exención á los indicados valles, de la obligación de pagar el impuesto, y otra inmediatamente posterior, que se dió, aumentando el impuesto fiscal á los alcoholes en 50 % y comprendiendo, por decirlo así, á los valles de Chanchamayo y Vitoc, en la obligación de pagar ese 50 %, por cuanto del tenor de esa ley que acabo de leer, no se desprendía el reconocimiento de la exención de que ellos disfrutaban; sino, más bien, la fundada presunción de que el legislador había querido comprenderlos en el pago, toda vez que se establecía que solo los vinos medicinales quedarían exentos del pago.

Con estos antecedentes, voy á ocuparme del dictámen de la Comisión de Hacienda, que opina en el sentido de que no se acepte mi proyecto.

En mi humilde concepto, el dictámen adolece de dos defectos: de un error de concepto en cuanto al estado de nuestra legislación positiva, en punto á la anulación de los actos del Congreso inconstitucional de 1894; y de una flagrante contradicción con sus propias paladinas declaraciones.

Hay un error de concepto, en punto al estado legal del asunto, en el hecho de que, vuestra Comisión de Hacienda os afirma que no hay necesidad de que aprobéis el proyecto sometido á vuestra ilustrada consideración, por cuanto se vá á dar una ley general de anulación de los actos del Congreso del año 1894. La simple enunciación de este argumento presentado como el capital de la Comisión, es su mejor refutación, pues, se comprende que á nadie debe negarse un derecho por la perspectiva que se tiene de que vendrá una declaración legal que pondrá término á los beneficios ya concedidos. Si he pedido algo que está en el derecho y en la importancia manifiesta de los valles de Chanchamayo y Vitoc, no puede rechazarse semejante solicitud, fundándose en que se vá á dar una ley que vendrá á producir el mismo resultado que el que yo pretendo, gestionando la efectividad de un derecho expedito. Esa ley de anulacio-

nes á que se refiere la Comisión de Hacienda, no sabemos si llegará á darse; está en actual trámite, recién ha pasado en revisión á la Cámara Colegisladora, no sabemos el resultado que tendrá en ella; puede adicionarse, puede modificarse, teniendo en este caso que volver nuevamente al Senado; después, que pasar al Ejecutivo, y no sabemos si querrá cumplirla, si la observará ó nó; en fin, nos encontramos en presencia de un largo camino legal por el que debe pasar la ley, para ser precepto del Estado. Y, no obstante todo esto, la principal razón de la Comisión para pedir que se rechaze mi proyecto, es, la posible existencia de tal mandato legislativo.

Pero, yo quiero hacer gracia á la Comisión de que la ley se ha dado. ¿Y esto querrá decir que no conviene la aprobación del proyecto en debate? Nó, Excmo. Señor.

La ley de que habla la Comisión es un mandato general de anulación, y ella, como todas las de su género, es compleja, de difícil apreciación y ocasionada á recorrer caminos más ó menos accidentados, para llegar á constituir una regla en nuestro derecho positivo.

¿Y sería conveniente vincular los intereses del valle de Chanchamayo á las evoluciones más ó menos caprichosas que pudiera seguir aquella ley?

Me parece que nó. Yo, como Representante del Departamento de Junín, y vinculado á él por mil motivos, no puedo ser indiferente, cuando, en mira de una simple posibilidad, se intenta privar á su más floreciente industria de las ventajas de una expresa declaración que con tanta razón y justicia hoy persigo. Véase, pues, cómo aun suponiendo que existiera esa ley, convendría siempre la aprobación del presente proyecto, porque sería la declaración concreta, terminante y expresa, de que los valles de Chanchamayo y Vitoc estaban exonerados del pago de los impuestos fiscales; declaración que, por otra parte, está visto que no podría perjudicar á nadie, pues en definitiva no produciría más resultado, según el propio criterio de la Comisión, que el de ratificar, para los indicados valles, las declaraciones de la ley general de anulaciones.

Algo mas, Excmo. Señor, el pro-

yecto tiene por objeto no solo atacar las leyes inconstitucionales del Congreso del General Cáceres, sino que tiene por objeto, también, atacar aquella ley posterior sobre la que antes de ahora llamé la atención de la Cámara, es decir, á la ley dictada después de la ley de exención del año 93. La ley de exoneración de los impuestos á los valles de Chanchamayo y Vitoc se dió en 29 de Setiembre del 93; después de esta ley se dió la de 3 de Noviembre del mismo año, esto es días ó semanas posteriores; y se la dió con el objeto de aumentar en un 50 por ciento el impuesto fiscal sobre el consumo de alcoholes. En el artículo 4.º se dice: (leyó). No se habló para nada de los valles de Chanchamayo y Vitoc; por consiguiente debió surgir, y surgieron efectivamente, diferentes interpretaciones sobre la conformidad en que quedaba la ley anterior de exención con la posterior que aumentaba el gravamen en un 50 por ciento, sin aludir á las exeniones que gozaban los valles de Chanchamayo y Vitoc.

Como era natural vinieron las complicaciones, y se han expedido decretos del Ejecutivo, muchos de ellos contradictorios entre sí, relativamente á que si la ley de aumento del impuesto fiscal en el 50 por ciento, comprendía ó no á los valles de Chanchamayo y Vitoc.

Vease, pues, como aun suponiendo que existiera aquella ley de anulaciones, que vendría á dejar vigente la de exoneración del año 93, tendríamos todavía otra disposición legislativa que era preciso poner fuera de discusión, para dejar establecido el beneficio de que disfrutaban los indicados valles; porque de otro modo subsistiría siempre esa duda de si el aumento del 50 por ciento comprendía ó no al valle de Chanchamayo. Es, pues, indispensable que se apruebe el proyecto, porque así se ataca no solo á las leyes inconstitucionales del General Cáceres sino también á aquella otra ley constitucional que ha puesto las cosas en terreno dudoso y que es preciso definir para que los valles de Chanchamayo y Vitoc gozen de las ventajas que el legislador ha querido otorgarles, en mira de los propios intereses de la industria nacional.

Ahora voy á ocuparme de las contradicciones á que antes he aludido. He dicho que el dictámen adolece de

contradicciones en sus propias afirmaciones. Dice el dictámen que, aprobado el proyecto, los que actualmente es tan pagando al impuesto fiscal de los alcoholes se resistirán á hacer el pago y que esto traerá dificultades al Fisco. Perfectamente; ya ahora, Excmo. Señor, mi proyecto, que antes tenía por todo defecto el ser inconveniente, el ser perfectamente inútil porque desaparecía ante la ley de anulación, ya ahora tiene un otro efecto, y efecto fatal, pues perjudica los intereses fiscales. De tal manera que la afirmación que hace la Comisión relativamente á que mi proyecto es inútil porque está comprendido en la ley general de anulación, cae por tierra. Y pregunto á los señores de la Comisión: ¿por qué ahora ya dos y dos no son cuatro?

¿Por qué dos cosas iguales á una tercera no son iguales entre sí? Si mi proyecto no es bueno por estar comprendido en la ley general de anulación, todo mal que produzca éste, será también mal de aquella ley, y con mucha mayor razón, desde que ella es como el molde en que se ha vaciado el primero.

Por consiguiente, ya no se hace una objeción al proyecto, sino á la ley general de anulación, y la verdad de las cosas es que no se hace objeción ni á uno ni á otro, por la sencilla razón de que se está argumentando sobre los efectos de las cosas, sin tomar en consideración los principios que es á lo que fundamentalmente debe atenderse.

Se dice algo más, en materia de contradicción, con sus propias afirmaciones que es el punto de que me estoy ocupando; se dice, que la aprobación de mi proyecto vá á producir ciertas perturbaciones en el desarrollo de los asuntos económicos del Gobierno, por cuanto en cierta manera se han legitimado los derechos del Gobierno en el cobro que sigue haciendo del impuesto fiscal sobre los alcoholes; según aparece de numerosas resoluciones, administrativas, que se han dictado al respecto.

Aceptando ese hecho como cierto, la consecuencia será, que mi proyecto vá á poner término á ese modo de ser, pero no que vá á producir perturbaciones en lo que la Comisión llama hechos ya legitimados.

Más aún, Excelentísimo Señor: esta es una razón precisamente para

que se apruebe mi proyecto, por que si se han creado relaciones fuera de la legalidad y justicia de las cosas, esas relaciones deben desaparecer, para dar campo al legítimo juego de intereses, fundados en la verdad y corrección de los antecedentes.

Si hay algo en oposición á una ley del Estado, eso debe desaparecer, y esta ventaja es la que precisamente producirá mi proyecto, dadas esas relaciones de carácter poco correcto a que se ha referido la Comisión.

Por lo visto, los inconvenientes de que habla la Comisión, fundan más bien la necesidad de adoptar mi proyecto, y ello manifiesta, á todas luces la notable contradicción entre sus propias afirmaciones.

Examinando, pues, el dictamen en todas sus conclusiones y en todas sus manifestaciones, no encuentro razón aceptable para que no se apruebe mi proyecto, que, sin perjudicar á nadie, vá á favorecer inmensamente el desarrollo industrial de un valle de merecida reputación comercial.

Si con la adopción de esta proposición viera yo que iba á herirse algun interés general ó particular, me apresuraria á retirarla; pero, como no veo razón alguna justificada por la cual la Comisión pruebe que ella es dañosa, tengo que insistir en mi propósito, por razón de justicia y por deber del honrosísimo cargo que se me ha confiado.

Por estas consideraciones y fundando mis esperanzas en el criterio recto y desapasionado de la Cámara, me lisonjeo con la esperanza de que, tomando en seria consideración las razones alegadas y los datos que he suministrado, la H. Cámara se dignará aprobar mi proposición.

El señor Tenaud—Excmo. Señor: Ante todo, debo manifestar mi agradecimiento al H. señor Philipps, por la benevolencia con que ha tratado á los miembros de la Comisión auxiliar de Hacienda, de que formo parte; pero, despues de haber oído con muchísima atención, al H. Senador por Junin, autor de la proposición que se discute, declaro que no ha refutado ninguno de los principales fundamentos del dictámen de vuestra Comisión auxiliar de Hacienda.

El 25 de Octubre del 92, se dió una ley, exonerando, como lo ha dicho muy bien el H. señor Philipps, del

impuesto fiscal de consumo á los alcoholes y tabacos de los valles de Chanchamayo y Vitoc.

El artículo 2.º de esa misma ley, si mal no recuerdo, dice, que en las bases de todo remate ó adjudicación que se hiciere, se consignaria la exención referida, de una manera expresa, y, sin embargo, ella no se ha tenido en cuenta al hacerse el remate, por que por leyes del 93 y del 94 quedó derogada la de 25 de Octubre de 1892.

Ni los HH. Senadores por Junin, combatieron esas nuevas leyes en las Cámaras, ni los productores de los valles de Chanchamayo y de Vitoc, reclamaron cuando se exoneró de aquel impuesto únicamente, á los «vinos medicinales».

Como hacendado, aunque en pequeña escala, del valle de Chanchamayo, mi opinión hubiese sido favorable al proyecto del H. señor Philipps, si esos impuestos no hubiesen sido sacados á remate por el Gobierno del 94, remate que ha sido reconocido por la Junta de Gobierno, y por la actual administración.

El señor Philipps ha dicho, que existia notable contradicción entre unas y otras de las razones alegadas por vuestra Comisión auxiliar de Hacienda; pero no ha manifestado á la Cámara, en qué consistia esa contradicción.

¿Conoce el H. Senador por Junin á cuánto asciende, hoy, la recaudación de esos impuestos en los valles de Chanchamayo y Vitoc? ¿Podria fijarnos, siquiera aproximadamente, á cuánto ascenderia hasta el 31 de Diciembre de del presente año?

No veo qué arreglo podría hacer el Supremo Gobierno con la Sociedad Recaudadora, para evitarse dificultades, y, tal vez, reclamamos diplomáticos.

Más conveniente hubiera sido, á mi juicio, esperar la resolución de esta H. Cámara sobre los actos de la Administración pasada, para presentar la proposición que motiva este debate.

Tambien ha dicho el H. señor Philipps, que vuestra Comisión habia demostrado cierta mala voluntad, al presentar su dictámen. Rechazo este cargo á nombre de la Comisión, por que lo considero completamente infundado.

Por mi parte, declaro que hubiese

estado á favor del proyecto del H. Senador por Junin, si glo hubiera juzgado justo y conveniente.

El señor Cárdenas. — Comenzaré por deplorar que, apesar de la condición ventajosísima del Honorable señor Tenaud, como hacendado, que dice ser del valle de Chanchamayo, desconozca asuntos que tan íntimamente se relacionan con los intereses de ese valle, para haber avanzado afirmaciones como las que la Cámara ha escuchado, haciendo una lamentable confusión de fechas. Dice, Su Señoría, que, cuando se decretó el impuesto fiscal, en los términos que se hizo, nadie reclamó de esa imposición; y esta afirmación está desnuda de toda veracidad. Precisamente, Excmo. Señor, cuando se dictó la ley general sobre los alcoholes, existía otra anterior, estableciendo excepciones en favor de los valles de Chanchamayo, y al discutirse esa ley, en esta Cámara, hice, yó, objeciones respecto de la conveniencia de reconocer y establecer, con perfecta claridad, que esa ley general de alcoholes, no comprendía á los productos del valle de Chanchamayo. Se me objetó que la ley referida de excepción era bastante clara; que el nuevo impuesto regiría en todos los lugares, *excepto en aquellos que estaban favorecidos, por leyes especiales*, y por eso se consignó la declaración contenida en el artículo 4.º de la ley de 1887, con la circunstancia, muy especial, de que solo Chanchamayo tiene esta ley en favor suyo, desde el año 1845.

Apesar de existir esa prohibición en la ley de alcoholes de 1887, empero, en el remate que posteriormente tuvo lugar, se hizo general la facultad de cobrar el impuesto fiscal, y el Ejecutivo, de *motu proprio*, incluyó como imponentes los aguardientes de Chanchamayo, viniendo, entonces, las reclamaciones que los Representantes por ese Departamento no pudieron silenciar, y á sus instancias y reiteradas gestiones se suspendió el cobro. No tiene esa exclusión el carácter de un privilegio, como se ha querido suponer. Esta ley, que no hace sino restablecer el imperio de la ley antigua, abrogada caprichosamente por el Gobierno, con el designio más reprobable, fué expedida como un acto de justicia de reparación, ejercitado por el Soberano Congreso.

La inclusión en aquel remate, por

un decreto Supremo, fué, pues, un acto temerario, inícuo, y á este respecto debo una declaración en homenaje á la verdad, y aun que ella implique una deshonra para sus autores. Diré, pues, que esa declaratoria de inclusión de los artículos exonerados, se hizo arbitrariamente, porque alguien tenía interés en favorecer al rematista de alcoholes, con la convicción íntima de que aprovecharían del silencio de que entonces estaban obligados los Representantes de Junin, porque no funcionaban las Cámaras. De estas reclamaciones se hizo mérito y se derogó el famoso decreto de *protección al rematista*; y se dió esta ley, que, repito, no es de privilegio absolutamente.

El Honorable señor Aspillaga dictaminó, también, en ese asunto, el año de 1892, y el Congreso, persuadido de la conveniencia y legalidad con que se formulaba esta petición, expidió esta ley. No obstante, el año 92, los rematistas de alcoholes pretendieron restablecer el cobro en ese Departamento; hubo resistencias, y el Prefecto, entonces, que lo era el señor Carvallo, expidió, un decreto suspendiendo todo procedimiento y remitiendo el asunto, en consulta, al Gobierno, y éste, á su vez, dejó las cosas así, hasta que el Congreso resolvió el conflicto. No es, pues, que *nadie reclamó*, como dice el H. señor Tenaud: el impuesto se cobró solo por sorpresa, por abuso y con intermitencias más ó menos dilatadas.

La segunda suspensión del cobro se hizo por iniciativa de los interesados que, en corporación, fueron desde la montaña á reclamar ante el Prefecto de Junin, protestando de la exacción de que eran objeto; reclamación ésta que dió origen á la ley que he citado; y el año de 1894, posteriormente, y, apesar de la ley, se volvió á incluir, en el remate, los alcoholes de Chanchamayo, previa derogación de la ley tantas veces citada, por otra del Congreso de Cáceres.

Realmente, la única razón que encuentro para juzgar innecesario el proyecto, es ésta: ¿Cuál es la ley que declare la nulidad de la ley del 93? La del 94. ¿Y, quién puede dudar de la vigencia de aquella ley, si esa, á su vez, ha sido declarada nula por este Congreso? Una vez expedido el fallo de la nulidad de los actos del Congreso de 1894, ¿cómo es posible

negar que está en vigencia la ley del año 93? Lo único que puede argüirse, se quizá, la implicancia de declarar vigente una ley que nadie ha derogado.

Aunque creo que está interesado el H. señor Tenaud en el progreso de ese Departamento y del valle en que dice ser propietario, sin embargo de que no conozco el fundo que tenga allí.....

El señor Tenaud—(interrumpiendo) Se llama «Esperanza.»

El señor Cárdenas—(continuando) Ah! la Esperanza!

No conozco el fundo, tal vez no producirá gran cosa; pero, debo decir que los recaudadores actuales no hacen efectivo el impuesto en Tarma. La cuestión es que los recaudadores han conseguido establecerlo en algunas partes, como en Huancayo, con el apoyo de muchas autoridades que han consentido en ello; pero en Tarma no se ha cobrado, porque ha habido resistencias de hecho.

Para terminar diré: ¿cuál es la razón que podría oponerse al proyecto del H. señor Philipps? Únicamente la de ser innecesario, porque la ley de 1893 está en plena vigencia. Esta es la verdad de las cosas, y, ante ella, ninguna de las razones en contra del proyecto, puede afectar a aquella ley, y si esa oportunidad llegara tendríamos la obligación, nosotros, de justificar la existencia de ella, porque de otra manera sería tan excepcionalísima la situación de los productores del valle de Chanchamayo que no habría otra igual. Afectada la producción con el sostenimiento de la instrucción, del pago de peaje, (cosa que no se hace en ninguna parte) con el impuesto municipal y el del camino que se cobra actualmente,—si á todo esto se agrega el impuesto al consumo fiscal—llegaría á ser una excepción monstruosa.

Se dice que el impuesto es en beneficio de los productores, y puede ser; pero, también, es en beneficio del País en general. ¿Quién puede decir que no sea conveniente para el País tener caminos buenos para Chanchamayo? Mayor es, pues, el beneficio para el País todo, que para el mismo Chanchamayo, y no se debe creer que los hacendados de Chanchamayo son los que se benefician con ello, exclusivamente.

El H. señor Tenaud, que es hacen-

dado, no puede desconocer que les es muy cómodo atravesar un camino que esté perfectamente arreglado, y convendrá conmigo en que no es un sacrificio egoísta, dedicado exclusivamente para los productores de Chanchamayo, el gasto que se haga en la provisión de caminos buenos.

Repito, Excmo. Señor, que la única razón que puede haber en contra de ese proyecto, es que la ley de 1893, que exceptúa del pago del impuesto á estos aguardientes, está vigente, y se creyera innecesario expedir ésta.

El señor Tenaud.—La misma pregunta que hace el H. señor Cárdenas, le podría hacer la Comisión al autor del proyecto. Si esa ley no ha sido derogada y no se han cobrado los impuestos, ¿cuál es el objeto, entonces, de la proposición del H. señor Philipps? Su Señoría nos ha dicho que esa ley ha sido derogada, que se ha cobrado y se cobra actualmente el impuesto sobre los productos de los valles de Chanchamayo y de Vitoc, y el H. señor Cárdenas, también Senador por Junín que aquella ley está vigente y que no se han pagado ni se pagan aquellos. Sus Señorías están, pues, en perfecta contradicción. ¿A qué nos atenemos? El H. señor Philipps, autor de la proposición en debate, se dignará decirnoslo. Vuestra Comisión auxiliar de Hacienda cree que la ley ha sido verdaderamente derogada; pero por otras leyes, cuya nulidad ha sido pedida ante esta H. Cámara.—Por consiguiente, lo más práctico sería aguardar su resolución, para presentar ese proyecto.

El señor Philipps.—Voy á contestar al H. señor Tenaud. En primer lugar manifestaré que huyendo de mis razonamientos, escapa presuroso el señor Tenaud para salvar el expediente de la obligada defensa batiéndose con un fantasma.

Diserta el preopinante sobre que no se cobra el impuesto y que por consiguiente mi proyecto no tiene razón de ser; pero aquí no se trata sobre si el impuesto se cobra ó nó, de lo que se trata es del cumplimiento de una ley, y esta es cuestión de derecho. Cobrándose el impuesto ó sin cobrarse, las cosas quedan en el mismo terreno legal en que se encuentran, esto es, en el de que existiendo una ley de exención para los valles de Chanchamayo y Vitoc, ex-

ta ley debe cumplirse, tanto más cuando lo único que interrumpió su ejecución fué una resolución legislativa del titulado Congreso de 1894.

Ha disertado largamente el señor Tenaud sobre los inconvenientes que traería el tener que devolver la plata á los rematistas, entrar en el arreglo de cuentas con ellos etc., etc. Pero de eso no se trata en mi proyecto; sino de poner en vigencia una ley que declara la exoneración del pago de los derechos fiscales al consumo de los alcoholes de los valles de Chanchamayo y Vitoc.

El H. señor Tenaud, al argumentar de esta manera teniendo solamente en cuenta la necesidad que habría de devolver el dinero y entrar en el arreglo de las cuentas, ha prescindido por completo de la cuestión de derecho, y he ahí porque decía al principio que se batía con un fantasma.

Mi proyecto terminantemente dice: (leyó)

Yo no hablo nada sobre que se devuelva la plata al rematista, sobre que el Gobierno asuma tal ó cual responsabilidad y sin embargo Su Señoría funda toda su argumentación en estas consideraciones.

El señor Tenaud (interrumpiendo) no lo dice pero se deduce.

El señor Philipps (continuando.) Si el señor Tenaud, cree que se deduce, está visto que no podemos impedir tal creencia; puede haber creído ó cree, otras muchas cosas, que solo por efecto de imaginación se les concidere como texto ó espíritu del proyecto.

Ahora permitiéndome contestar á mi H. compañero el señor Cárdenas desvaneciendo sus dudas le diré: que como Su Señoría no estuvo presente al principio de la discusión, no se ha apercibido de la argumentación que hice contra la principal razón, que es como la piedra angular en que reposa la defensa de la Comisión; esto es, contra la alegación que consiste en que existiendo una ley de anulación es inútil mi proyecto, puesto que aquella va á producir el mismo resultado que éste.

Decía enantes á la Comisión, y digo ahora á mi estimable compañero: que la ley de anulación no existe todavía por que está en trámite. Recientemente ha pasado á la H. Cámara Colegisladora, allí puede ser mo-

dificada ó adicionada y tendrá por lo tanto que regresar á esta H. Cámara para ver si insiste ó nó; si insiste habrá que reunirse en Congreso pleno, después tendrá que pasar á la Comisión de Redacción, y luego al Poder Ejecutivo, que no sabemos si la observará ó nó: todas estas operaciones demandarán cuando menos 15 días y dada la proximidad de la clausura es lo más probable que la ley de anulaciones no pase, por distintas razones.

Por consiguiente, cuando la Comisión desecha mi proyecto dando por principal fundamento que existe una ley declarando lo mismo, dice algo que no es la verdad de las cosas y por eso tachaba yo el dictámen de no estar conforme con la verdad en materia de disposiciones sobre los valles de Chanchamayo y Vitoc.

El señor. Eguiguren.—Exemo. Señor:—La discusión habida sobre este asunto, ha traído á mi ánimo la convicción de que no solo es justo dar la ley aclaratoria, sino que es indispensable.

Según parece, la ley de excepciones de 1893, nunca ha sido ni bien interpretada ni bien cumplida; y aún en el caso de que se aprobara la ley de anulaciones de los actos de 1894, quedaría la misma oscuridad, que es preciso disipar.

Por consiguiente, encuentro necesario dar la ley aclaratoria que se discute, ley que es tanto mas justa, cuanto que la exención de impuestos á los alcoholes de los valles de Chanchamayo y Vitoc no es una gracia sino un acto de estricta justicia, por cuanto esos alcoholes están grabados con 55 centavos arroba, fuera del impuesto municipal; es decir, que pagan una contribución mucho mayor que los otros alcoholes de la República, puesto que estos no pagan sino 25 centavos por arroba.

La objeción de la Comisión, fundada en que el Gobierno ha celebrado un contrato incluyendo los alcoholes de Chanchamayo y que esta excepción le puede traer dificultades, se puede salvar, fácilmente, con una adición, que diga: esta ley empezará á surtir sus efectos, cuando concluya el actual contrato;—es decir el 31 de Diciembre del presente año, y creo que el H. señor Philipps no tendrá dificultad para aceptar esta aclaración.

Por lo demás, tengo motivos para

saber que el impuesto fiscal á los alcoholes se cobra en el Departamento de Junin, porque he visto telegramas del Alcalde, del Prefecto y del Subprefecto de Huancayo, manifestando la oposición que hay en esas Provincias para pagar el impuesto, con cuyo motivo se habia reunido un meeting, firmándose actas, etc., etc.

El señor Aspíllaga—Excmo. Señor:—Principiaré por ocuparme de las observaciones que ha hecho el H. señor Secretario, manifestando á Su Señoría, que, absolutamente existe la oscuridad que cree, respecto de los efectos de la ley de 1893, para aceptar, por ese supuesto, el proyecto del H. señor Philipps.

Esa ley de 1893, que fué el resultado de las gestiones que hicieron los HH. Senadores por Junin, conforme lo ha manifestado el H. señor Cárdenas, está en todo su vigor y fuerza, y no necesita que, por una ley especial, como se pretende, se declare que está vigente.

Las gestiones aquellas, repito, dieron por resultado que se observase la disposición administrativa del Gobierno, y se diese una ley, que es la de 1893, declarando, en la forma más absoluta, que se encontraban vigentes todas las leyes anteriores y las que sucesivamente se han venido dando para establecer esas franquicias en favor de los productos de esos lugares, que se tienen como regiones de montaña.

Tan claro y evidente es que la ley de 1893 está surtiendo los más clarísimos efectos, que cuando se aumentó en un 50 por ciento el impuesto á las bebidas alcohólicas, con el objeto de saldar el déficit que arrojaba el Presupuesto, y esto dió origen á gestiones de los rematistas en la recaudación del impuesto, el Gobierno, entonces, en virtud de la promulgación de la ley y reconociendo el error que habia cometido, se arregló con los rematistas, á fin de que no pudiesen entablar un reclamo por el lucro dejado de percibir ó el daño que les sobreviniera.

Por estos antecedentes se admitirá, sin duda, que la ley es clara, clarísima; alumbra lo referente á los intereses del valle de Chanchamayo y Vitoc, como la luz meridiana, y no hay que tomar la cuestión en ese terreno: es necesario tomarla en el terreno en que la Comisión la ha plantea-

do, y siguiendo ésta reglas del buen sentido, ha procurado guiarse por los antecedentes, por el espíritu, por el fin que se propone con el medio propuesto por el H. señor Philipps. Creo que Su Señoría tiene, como la Comisión, la más clara idea de que esa ley está vigente, y no puede ponerse en duda que haya oscuridad en su aplicación, como cree el H. Secretario señor Eguiguren; pero hay esto: la contribución sobre los alcoholes y tabacos en los valles de Chanchamayo y Vitoc, se está cobrando, se ha cobrado y se recauda en virtud de la ley que dió el Congreso inconstitucional del año 1894, pues conforme á ella se remató la recaudación de ese impuesto. En virtud de esa ley, que no exceptúa á los productos de los valles de Camchamayo y Vitoc y que por artículos especiales los determina para que estén incluidos en la recaudación del impuesto, se hizo la adjudicación de ese ramo.

Entonces sobrevinieron los últimos acontecimientos políticos que todos conocemos, y tomó posesión del Poder la Excelentísima Junta de Gobierno.

Uno de sus primeros actos fué hacer el estudio de todos los contratos que ilegalmente se habian realizado por la administración del General Cáceres, y entre esos contratos se encontraba el de la recaudación del impuesto de alcoholes y tabacos.

Saben los señores Representantes, que esto dió lugar á que gestionase el Ministerio de Hacienda de la Excelentísima Junta de Gobierno, la manera de conciliar los intereses fiscales con los del rematista, porque aparecía el rematista alegando derechos incuestionables sobre el remate realizado, y hasta tenia la personería de un extranjero; de manera, que todo esto influyó en el ánimo de la Junta, así como el tratarse de un hecho consumado.

La Junta de Gobierno, adoptando con cordura un camino conciliador y conveniente á los intereses fiscales y á los del rematista, hizo un arreglo en virtud del cual, de ese remate se obtuvo un aumento de 20 por ciento, si mal no recuerdo, y, al mismo tiempo, se declaró que solo estaría vigente hasta el 31 de Diciembre de este año.

En virtud de ese arreglo, repito, se sancionó y legitimó un derecho que

los rematistas estaban ejerciendo, pues habían cobrado, como efectiva, mente cobran hasta ahora, á esos productos, el impuesto, en los valles de Chanchamayo y Vitoc.

Ahora, señores Senadores, ¿cuál es el objeto del proyecto? No es otro que herir ese derecho que ha sancionado la Junta de Gobierno.

El H. Senador por Junin no ha podido creer, jamás, que el proyecto, como lo presenta, pueda declarar la vigencia de una ley que está en todo su vigor, por que aunque Su Señoría dice que la ley que declara nulos los actos de las últimas administraciones puede no llegar á ser ley, por las tramitaciones, las observaciones del Ejecutivo y todos los inconvenientes que Su Señoría ha expuesto, que pueden dar lugar á que se corra ese riesgo, yo, á mi vez, le digo que ese argumento surgirá para el mismo proyecto; pero, voy á decirle á Su Señoría, que hay un argumento que no puede destruirse.

Conforme á la Constitución, son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, de manera que, una vez terminado el remate, el Gobierno se colocaría en el terreno legal, y así procedería conforme á la ley del 93; mientras tanto, ¿qué vamos á hacer con ese proyecto sancionado? Traería por consecuencia algunas dificultades, y, entre ellas, la negativa de los contribuyentes á pagar el impuesto, y el perfecto derecho de los rematistas á reclamar al Gobierno. ¿Y tendríamos cordura, si provocásemos tales conflictos al Gobierno? En nombre de qué interés?

Los intereses del valle de Chanchamayo, no creo que puedan lastimarse tanto, desde que tienen salva su situación en lo futuro, y tienen que someterse, por el momento, á casos fortuitos que obligan como han obligado á todos los habitantes de la República; ni siquiera los acontecimientos, que ejercen mayor influencia, que abrumen á todo el País (no los abrumará á ellos).

Se ve, pues, que en la negativa del pago, que estoy seguro que muchos lo tendrán atrazado, porque habrán esperado un proyecto de ley semejante, y el Ejecutivo tendrá que indemnizar daños y perjuicios sobre un acto legitimado y honradamente practicado por la Junta de Gobierno.

La Comisión de que formo parte,

ha juzgado de su deber presentar estas consideraciones, que la Cámara podrá apreciar como crea conveniente, y guiada por ese espíritu de justicia ha formulado las conclusiones de su dictámen.

El señor Philipps—Se vuelve á inculpar al proyecto, algo que no dico, algo que se refiere á las relaciones entre el Fisco y los rematistas, punto de que no me ocupado en el proyecto, por que, de pronto, lo creí innecesario, dada la misma índole de mi moción.

El H. señor Aspillaga, ataca, pues, mi proyecto, atribuyéndole cosas que no dice, y que precisamente convenría que dijera.

Bien entendido es que, aprobado el proyecto, tendrá que ponerse término de una ó de otra manera á los contratos celebrados entre el Gobierno y el rematista; pero, esto no es objeción al proyecto, sino una consecuencia lógica de él.

Todo puede salvarse con un artículo que diga que, en todo caso, se respetarán los derechos del rematista, no haciéndose efectiva la ley de exoneración sino cuando se haya cumplido el plazo de los respectivos contratos; y á realizar este objetivo tiende la adición propuesta muy oportunamente por el H. Senador por Piura, quien, con el talento y oportunidad que lo distinguen, ha propuesto una adición que viene á salvar los temores de el H. señor Aspillaga, sobre las dificultades que prevé surjan entre el Fisco y los que han contratado con él.

Por otra parte, el H. señor Aspillaga ha cambiado los argumentos de su dictámen: ya no nos habla de la inconveniencia de mi proyecto ante la ley de anulaciones, sino de los efectos del mismo proyecto; que encuentra ocasionado á causar trastornos á la buena marcha administrativa; pero, que, como acaba de verse, no producirá tal inconveniente.

Con la adición propuesta por el H. señor Eguiguren, desaparece, pues, toda duda, y lejos de presentar peligros, se hace indispensable y necesaria la aprobación de mi proyecto.

Yo me lisonjeo con la esperanza de que así lo ha de estimar el Senado, en homenaje á la justicia y á los valiosos intereses que se trata de proteger.

El señor Tenaud—Si el H. señor Philipps, hubiese presentado su proyecto de ley en el sentido de la adición, que acaba de proponer el H. señor Eguiguren, vuestra Comisión auxiliar de Hacienda hubiese dictaminado favorablemente, por que de esa manera evitáramos dificultades entre el Supremo Gobierno y el rematista de esos impuestos.

El H. Senador por Junín debe recordar que, cuando la Comisión auxiliar de Hacienda discutió con Su Señoría el proyecto, se le propuso esa misma adición y la rechazó.

Vuestra Comisión acepta, Excmo. Señor, la adición propuesta por el H. señor Eguiguren.

El señor Cárdenas—Excmo. Señor:—Voy á decir algunas palabras, por que veo que se han hecho afirmaciones contrarias, relativas al cobro del impuesto. Tanto los que afirmamos que actualmente no se cobra el impuesto, como los que han dicho lo contrario, estamos en la verdad.

Efectivamente, el impuesto no se cobra en la Provincia de Tarma, pero, sí, en las Provincias de Jauja y Huancayo; por eso la adición propuesta salva, perfectamente, la indicada anomalía.

Después del jiro que ha tomado el debate, me pronuncio, abiertamente, en favor de la proposición, por que no aprobarla, sería poner en duda, quizá, la existencia de la ley del 93.

Me parece, pues, indispensable la aprobación de esta proposición, si no se quiere lesionar los mismos intereses que, con sabia previsión, ha querido proteger la memorada ley de 1893.

El señor Aspillaga.—Todo eso estaba salvado en la ley que está en tramitación sobre la nulidad de los actos del General Cáceres, por que debe recordar el señor Philipps que, no conformándose con esa declaración de nulidad tan absoluta que se hacía, creyó Su Señoría que debían ser respetados los hechos ya consumados, y entiendo que hacía referencia á los contratos, — los que serían revisados por el Poder Ejecutivo.

Esta es la razón que, justamente, ha tenido la Comisión, para no aceptar esta proposición, conformándose con la adición propuesta, que salva esos inconvenientes.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

Asi mismo, fué aprobada la siguiente adición:

«La presente ley empezará á surtir sus efectos, respecto de los alcoholes y tabacos, desde el día que termine el actual contrato de recaudación de esos impuestos».

En seguida, el señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

El Supremo Gobierno, por su oficio de 3 de Octubre próximo pasado, solicitó se consigne en el Presupuesto General de la República, la cantidad de 1,440 soles anuales, para restablecer la Comisaría del puerto de Ilo.

La H. Cámara de Diputados ha prestado su aprobación á ese proyecto; pero ha votado solo la cantidad de 1,080 soles en vez de 1,440, solicitados por el Gobierno.

Vuestra Comisión, en vista de que la enunciada cantidad de S. 1,080 que corresponde á S. 90 mensuales, es muy pequeña, para el sueldo de un Comisario y la mantención de su caballo, en una población tan cara de recursos como Ilo,—es de sentir que V. E. debe acceder á la solicitud del Supremo Gobierno, votando la cantidad de 1,440 soles anuales, y aprobando el proyecto de ley venido en revisión de la H. Cámara Colegisladora, con solo esa diferencia.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 7 de 1895.

*Pedro P. Arana.—Rafael Villanueva—
Rafael Paredes.*

COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El Ejecutivo pide, en el oficio que antecede, que la H. Cámara consigne en el Presupuesto General de la República, la partida de mil cuatrocientos cuarenta soles anuales, para rentar un Comisario en el puerto de Ilo.

Siendo, á juicio del Gobierno, necesaria la subsistencia de dicho funcionario en el citado puerto, y pudiendo ser servido el empleo creado por decreto de 19 de Abril de 1892, con la economía consiguiente á la escasez de las rentas nacionales, vuestra Comisión es de sentir que aprobéis el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Créase en el puerto de Ilo una Comisaría de Policía, que estará bajo la dependencia de la Subprefectura de Moquegua;

Art. 2.º En el Presupuesto General de la República, se consignará, anualmente, en el pliego de Gobierno, la cantidad de mil ochenta soles, para el sueldo del Comisario y la gratificación de caballo.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 16 de 1895.

M. B. Pérez.—F. P. del Barco.—Arturo Arróspide.—Antonio Larrauri.—Juan de Dios Lora y Cordero.

No estando conforme el dictámen con el proyecto, se puso éste en debate.

No habiéndose hecho observación alguna se dió el punto por discutido y se procedió á votar, cada artículo.

Votado el primero fué aprobado; el segundo fué desechado en la parte relativa al sueldo del Comisario, aprobándose, en lugar de la cantidad de mil ochenta soles, la de mil cuatrocientos cuarenta anuales.

En seguida, dióse lectura á los siguientes documentos:

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión, estudiando el fin que se procura por la adición del H. señor Polar, al proyecto de ley aprobado, sobre liquidación de la deuda flotante, encuentra aceptable la referida adición, porque no considera justo ni político que se graven las rentas de la Nación con los sueldos y pensiones dejadas de pagar á los empleados políticos, administrativos y de hacienda y á los militares en servicio, que prestaron su concurso

al régimen ilegal del 1.º de Abril de 1894.

Por idénticas razones, aceptamos que tampoco se considere en la liquidación lo que se adeuda por sueldos y pensiones devengados por empleados ó pensionistas cuyo nombramiento ó título haya dimanado de los titulares dos gobiernos de Borgoño y Cáceres, cuyos actos, á la luz de nuestra Constitución, son ilegales y ya se han declarado nulos é inusubsistentes.

Concluye, pues, vuestra Comisión opinando, como lo ha manifestado ya, porque se apruebe la adición del H. señor Polar.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 30 de 1895.

Antero Aspíllaga. — Julio Tenaud. — Leonidas Ingunza.

Adición al proyecto de liquidación de la deuda flotante:

No se considerarán en la liquidación, los sueldos que se adeuden, con posterioridad al 1.º de Abril de 1894, y los empleados políticos, administrativos y de hacienda, y á las militares en servicio.

Tampoco se considerará en la liquidación lo que se adeude por sueldos y pensiones devengados por empleados y pensionistas cuyo nombramiento ó título haya dimanado de los titulares dos gobiernos de Borgoño y Cáceres.

Lima, Octubre 11 de 1895.

C. R. Polar.

Estando conforme el dictámen con la adición, se puso aquel en debate.

Sin observación, se dió el punto por discutido, y, procediéndose á votar la adición, fué aprobada.

En seguida se leyeron los siguientes documentos:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado con detención el proyecto de ley para que se ordene la construcción de una li-

nea telegráfica que, partiendo del Distrito de Nepeña, atraviase por el Callejón de Huaylas y termine en la ciudad de Recuay, así como los informes y presupuestos adjuntos.

Ha compulsado las distancias variando el anexo número 4, y sustituyéndolo con el número 5.—Quedando reducida, por consiguiente, la distancia total á 209 kilómetros.

Según informes que han presentado á vuestra Comisión los Honorables señores Senadores del Departamento de Ancachs, es tan grande el deseo de ver realizada esta importante mejora, que los propietarios y vecinos se muestran dispuestos á coadyuvar eficazmente á su realización y se proponen facilitar las acémilas y bestias de silla que fuesen necesarias, y contratar, á precios reducidos, los salarios de los peones que fueran indispensables, así como proporcionar gratis los postes que se requieran.

Introduciendo esto alteraciones en el presupuesto del anexo número 3, quedaría reducido, al que va en seguida con el número 6, por el cual se rebaja de siete mil setecientos sesenta y cuatro soles, la cantidad necesaria para el trabajo de la tan anhelada mejora.

Pero aún hay mas: en opinión de los Honorables señores Senadores por Ancachs se encargarían los propietarios y vecinos interesados en colocar la línea, objeto del presente dictámen, con tal de que se les entregara el material necesario (alambre, aisladores y soldadura), y que se pusiera á su disposición un reparador y constructor de líneas. Aceptada esta indicación, se reduciría el capital necesario para esta empresa á cinco mil ciento cincuenta y cinco soles, cantidad que vuestra Comisión cree podrá ser fácilmente proporcionada por las entradas departamentales.

En tal virtud, vuestra Comisión os recomienda que aprobéis el proyecto de ley presentado, con la siguiente adición: «Consignando, con este objeto, la suma de cinco mil doscientos soles (S. 5,200) en el Presupuesto Departamental.»

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 4 de 1895.

Agustín Tóvar.—E. C. Zegarra.—Benigno de la Torre.

El Congraso etc.

Considerando:

Que el Departamento de Ancachs, por la importancia que toma día á día su industria minera, el comercio y la agricultura, necesita urgentemente medios de comunicación, que lo unan con los demás puntos de la República;

Que por ley de 20 de Diciembre de 1887 está autorizado el Supremo Gobierno para disponer el establecimiento en toda ó parte de la República, de líneas telegráficas;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Dígame al Poder Ejecutivo, que, en cumplimiento de la mencionada ley y del decreto supremo de 28 de Enero de 1888; ordene en el día la construcción de una línea telegráfica que, partiendo del Distrito de Nepeña comunique por el Callejón de Huaylas, con la ciudad de Recuay.

Lima, Setiembre 23 de 1895.

Antonio García.—Juan Manuel Loli—J. Alvarez Saez.

Sin observación se votó el proyecto, y fué aprobado.

Igualmente fué aprobada la adición propuesta por la Comisión y aceptada por los autores del proyecto, que dice:

«Consignando, con este objeto, la suma de cinco mil doscientos soles, en el Presupuesto Departamental».

En seguida, se dió lectura, por el señor Secretario, á los siguientes documentos:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Derogados los artículos 10 á 23 de la ley de Descentralización Fiscal, que establecían las Juntas Departamentales, y suprimidas, en consecuencia, esas corporaciones, quedaba un vacío en nuestra organización política, y á llenarlo satisfactoriamente, tiende el proyecto de los HH. señores Zegarra y Valderrama, que motiva este dictámen.

Las Juntas Departamentales con atribuciones de recaudación é inversión de las rentas públicas, eran claramente anticonstitucionales; pues despojaban al Presidente de la República de una de sus prerrogativas más importantes.

Embarazaban, además, la administración pública; recargaban los servicios, y eran, cuando no innecesarias, peligrosas; pero esas mismas Juntas con atribuciones de inspección y vigilancia, constituyendo verdaderos cuerpos consultivos, responden á una necesidad legítima y satisfacen una aspiración justificada.

Las Juntas Departamentales nacidas de los Concejos Provinciales para revisar, después, los actos de esas Corporaciones, eran un verdadero anacronismo.

Las que hoy se proponen tendrán su origen en la elección popular, que es la única fuente legítima de los Poderes Públicos.

Examinando el proyecto, encontramos, tan sólo, que debe suprimirse el inciso 4.º del artículo 5.º, por que estableciéndose, por el inciso 5.º del mismo artículo, el pago de una contribución anual de cincuenta soles para ser miembro del Concejo del Departamento, esta contribución supone, necesariamente, una renta muy superior á la de trescientos soles, á que se refiere el inciso 4.º ya citado.

La contribución de cincuenta soles al año, supone una renta de mil soles anuales, cantidad relativamente subida y que reduciría mucho el número de personas elegibles en algunos Departamentos.

Por lo espuesto, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto referido, suprimiendo el inciso 4.º del artículo 5.º, y rebajando la contribución á que se refiere el artículo 5.º, á la suma de treinta soles al año.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.
Lima, Noviembre 24 de 1895.

C. R. Polar. — Ricardo Ortiz de Zevallos.—E. Cayo y Tagle.

El Congreso &.

Considerando:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se establecen en la República los Concejos Departamenta-

les, encargados de las funciones que les asigna la presente ley.

Art. 2.º La elección de los Concejos de Departamento, la harán por sufragio directo, los electores, después que hayan practicado la elección de Diputados á Congreso. Por cada Provincia se elegirá un concejero propietario y un suplente, debiendo entrar, por la falta de uno y otro, en el desempeño del cargo, el que hubiere obtenido el acesit.

Art. 3.º Los Departamentos que tengan menos de tres Provincias, elegirán tres consejeros propietarios y tres suplentes.

Art. 4.º El cargo de miembro del Concejo de Departamento durará 4 años, debiendo renovarse el personal del Concejo, por mitad, cada dos años.

Art. 5.º Para ser miembro del Concejo, se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio y mayor de 25 años;

2.º Ser natural del Departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia;

3.º Ser vecino de la capital del Departamento;

4.º Tener una renta anual, que no baje de S. 300, ó ser profesor de alguna ciencia;

5.º Pagar una contribución, por lo menos, de S. 50 anuales.

No pueden ser miembros del Concejo de Departamento, aunque reúnan los requisitos anteriores:

1.º Los militares ó empleados políticos ó judiciales, en actual servicio;

2.º Los que contraten con el Fisco;

3.º Los deudores á los fondos fiscales ó municipales;

4.º Los empleados municipales;

5.º Los procesados criminalmente, contra los que se hubiese librado mandamiento de prisión.

Art. 6.º El Concejo de Departamento, formará cada bienio, el presupuesto de ingresos y egresos departamentales; y lo elevará al Ministerio de Hacienda, para que éste lo someta á la aprobación de las Cámaras, junto con el Presupuesto General.

Art. 7.º En ese presupuesto se incluirán todos los gastos forzosos, señalados en el art. 6.º; y los sobrantes, si los hubiere, se aplicarán á los

gastos facultativos que se expresarán en el mismo presupuesto.

Art. 8.º El Concejo estará autorizado, además, para proponer al Congreso, por conducto del Gobierno, las reformas ó reducciones que convenga introducir en los servicios departamentales; así como los arbitrios especiales que puedan crearse para aumentar las rentas de cada Departamento.

Art. 9.º Son atribuciones del Concejo de Departamento:

1. Revisar y aprobar las matrices de contribución;

2. Resolver las reclamaciones que hicieren los contribuyentes dentro del plazo de la ley;

3.º Revisar el corte y tanteo mensual de la Tesorería Departamental;

4. Examinar, semestralmente, las cuentas del tesorero, levantando el acta respectiva;

5. Revisar las cuentas de los recaudadores de contribuciones.

Art. 10. Los administradores de las tesorerías departamentales rendirán cuenta anual de sus ingresos y egresos, elevándola al Tribunal Mayor de Cuentas, previo exámen é informe de los Concejos de Departamento.

Art. 11. Si al hacer el corte y tanteo de caja, se encontrara algún gasto departamental que no esté autorizado por el Presupuesto, el Concejo de Departamento estará obligado á hacer las observaciones correspondientes, elevándolas, en copia, al Supremo Gobierno.

Art. 12. Cuando los tesoreros observen, conforme á la ley, alguna orden de pago expedida por el Prefecto, darán, bajo su responsabilidad, cuenta inmediata de ella al Concejo de Departamento.

Art. 13. Los Concejos de Departamento revisarán, en 1.ª Instancia, las resoluciones de los Concejos Provinciales; conocerán de las controversias y cuestiones á que den lugar con sus procedimientos, así como de las competencias que surjan entre ellos.

Art. 14. Los Concejos de Departamento son cuerpos consultivos, y emitirán los informes que, como á tales, les pida la autoridad política.

Artículos transitorios.

Art. 15. La renovación á que se

refiere el artículo 4.º de la presente ley, se hará, por primera vez y en la última sesión del bienio que comenzará á contarse desde la primera elección de los Concejos, sacando á la suerte los nombres correspondientes á la mitad de sus miembros.

Art. 16. Inmediatamente despues de promulgada la presente ley, el Presidente de la República convocará á los Colegios Electorales, para que elijan á los miembros de los Concejos de Departamento.

Art. 17. Las actuales Juntas Departamentales ejercerán las funciones asignadas á los concejos de Departamento, hasta que éstos se instalen.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre 31 de 1895.

J. Valderrama.

E. C. Zegarra.

Los autores del proyecto, aceptaron las modificaciones que se proponen en el dictámen, y, en consecuencia, se puso en debate el artículo 1.º del proyecto.

El señor Paredes.—Yo estaré en contra de cada uno de estos artículos, por cuanto las Juntas Departamentales eran importantísimas, cuando eran administradoras de las rentas de los Departamentos. Una vez que ya no tienen esta intervención, las Juntas Departamentales carecen de importancia alguna.

El señor Ortíz de Zevallos.—Yo estoy en favor, Excelentísimo Señor, por que creo que, estas Juntas Departamentales de vigilancia, llenan una necesidad, sin ser inconstitucionales.

Se procedió á votar el artículo y fué aprobado por mayoría.

Se puso en debate el artículo 2.º.

El señor Luna.—Se me ocurre observar, que no es correcto decir elección directa de los Colegios Electorales; pues, no tenemos otra clase de votación, si no hay votación directa: los electores no tienen más que una

forma de votación, que es el sufragio, que puede decirse directo, por que ellos mismos se emiten el voto.

Entiendo que es lo que constituye la actual estructura electoral de los Colegios Provinciales; si se dijera votación directa de ciudadanos, entendería que era el pueblo el que los elegía.

El señor Polar.—Entiendo, Excelentísimo Señor, que la redacción es defetnosa, por que el pensamiento de los autores del proyecto, y el de la Comisión, es que se haga la elección directamente por los Colegios Electorales.

El señor Luna.—Por eso hice notar la incorrección de decir votación directa de los Colegios Electorales, por que bien sabe Su Señoría, que no hay votación indirecta; por lo que juzgo, que más bien debería decirse, que la elección se hará por los Colegios Electorales de Provincia.

Como actualmente se discute la nueva ley electoral, por la que las elecciones, se harán por votación directa de los pueblos convendría también, introducir esta reforma de adelanto, en los Colegios Departamentales; haciendo que fuesen elegidos por los pueblos y no por los Colegios Electorales, y, con mayor razón, desde que tenemos entre manos la formación de esa nueva ley de elecciones.

El señor Eguiguren. — Tengo el sentimiento de pronunciarme abiertamente en contra del artículo en debate; sea que se entienda la elección por los Colegios Electorales de Provincia, ó por los ciudadanos, en elección directa.

La experiencia ha demostrado que, tratándose de puestos concejiles, puestos para los cuales no hay pretendientes, es preciso ir á buscar á las personas, y muchas veces ha sucedido que, varias Municipalidades han elegido un mismo Delegado. Tal es lo que ocurrió este año en el Departamento de Puno: tres Concejos eligieron el mismo Delegado propietario, y dos de ellos coincidieron en la designación del suplente, lo que trajo dificultades para la instalación de la Junta Departamental.

En mi concepto, los Concejos de Departamento no son innecesarios, como decía el H. Senador por el Cuzco, sino que van á ejercer importantísimas funciones, entre las cuales se

encuentra la facultad de formular el presupuesto.

Como corporaciones encargadas de intervenir en la administración de las rentas departamentales, parece que son los contribuyentes los llamados á elegirlos.

Si los Departamentos viven con sus propias rentas, nadie estará más interesado en que esas rentas sean bien administradas ó vigiladas, que las personas que pagan las contribuciones que constituyen los ingresos departamentales.

Un Colegio Electoral, especial, que se reúna en la capital de cada Departamento; Colegio que se formaría de los mayores contribuyentes, en número igual al de los electores que dá la Capital del Departamento, nombraría los Delegados, y, entonces, tendríamos Concejos de Departamento, compuestos de un personal homogéneo; y no ese conjunto abigarrado, compuesto de los elegidos en Provincias remotas, donde no se sabe si las personas son idóneas para desempeñar los puestos, exponiéndose á que más de una Provincia haga recaer el nombramiento en un solo ciudadano.

El señor Valderrama.—Excmo. Señor:—Me parece que las observaciones del Honorable señor Eguiguren, podrían contraponerse á la elección de Diputados y Senadores y á toda elección que hace el pueblo, porque se necesita suponer á las Provincias en un estado de supina ignorancia, para que puedan desconocer quiénes son ó no aptos para representar sus intereses.

Actualmente, los Concejos de Distrito constituyen, ante el Concejo de Provincia, los Diputados que representan sus intereses, y, si esto puede hacer un Concejo de Distrito, con mayor razón puede hacerlo uno de Provincia para nombrar su Representante, ante la Junta Departamental. No encuentro, pues, aceptable la indicación del Honorable señor Eguiguren, tanto más, cuanto que los mayores contribuyentes son designados, por ciertos manejos en las Provincias, por los Tesoreros Departamentales, y esta designación de mayores contribuyentes, reviste un aspecto oficial.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—Las Juntas de Departamento deberían ser elegidas, no por los con-

tribuyentes de una lista formada caprichosamente, sino por verdaderos mayores contribuyentes. Ciertamente es lo que dice el Honorable señor Valderrama, que, con frecuencia, se han formado listas de mayores contribuyentes de verdaderos pobres de solemnidad, que no pagaban contribución alguna; pero creo que si el Congreso dispone que la elección de las Juntas se haga por los contribuyentes, reglamentaria la manera de formar la lista de los contribuyentes electores.

La indicación que he hecho, de que el Concejo de Provincia ó el Colegio Electoral de Provincia no puede aceptar, siempre, en el nombramiento, se funda en la experiencia; porque todos hemos visto en nuestros Departamentos que, la elección de Delegados para las Juntas Departamentales ha habido que rehacerla una, dos y tres veces, lo que no ofrecía dificultad, porque bastaba recurrir á la Municipalidad para que designara otro Representante la Junta Departamental. Pero, ahora la elección la va á hacer un Colegio de electores que residen en todo el ámbito de la Provincia, y no es fácil estarlos convocando, á cada rato, para que reemplacen al Delegado que ha renunciado ó no puede aceptar el cargo.

En los Concejos de Distrito pasa lo mismo: designan sus Diputados al Concejo Provincial y á éstos con facilidad se les reemplaza, cuando resultan impedidos, pues el Concejo de Distrito se reúne periódicamente; pero no es lo mismo tratándose de una corporación que tiene que reunirse solo para el acto electoral.

El señor Tóvar.—Hay otro argumento, y, es, que la elección vá á ser directa. ¿Entonces, qué Colegios vamos á reunir? Y si no hay Colegios, ¿cómo se vá á hacer esta elección?

Por otra parte, lo que acaba de decir el Honorable señor Eguiguren, es incontestable. Muchas veces eligen á una misma persona dos ó tres Provincias, ó eligen á uno que no puede ser miembro de la Junta Departamental, ya porque sea deudor al Fisco ó por otra excepción.

También noto, que no se exige la calificación personal que existe para otros Concejos, porque cada cuerpo está en el caso de ver si están ó no

impedidos los que van á ser miembros de la Corporación.

No es fácil reunir los Colegios Electorales y muy difícil mover un pueblo para que elija un Delegado, mucho más, como ha dicho el Honorable señor Eguiguren, cuando es un cargo que puede no convenir á ciertas personas, y que lo rehusan, por tener otros; esto sucede en los Departamentos en donde hay ciudadanos que tienen dos ó tres cargos concejiles, á los que no se puede obligar á que acepten más de uno; y podría resultar, que, un Departamento no tuviera el quorum suficiente, para tener la Junta de Delegados, como es menester.

Creo que se debe dejar que las Municipalidades sean las que elijan, por que eso no ha tenido inconveniente y ha dado buenos resultados. No debemos tener el espíritu de cambiarlo todo por completo: dejemos las cosas buenas, y, desechemos las malas.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—Principiando por reconocer que, ventajosamente se reemplaza con la ley en debate, á la que creó las Juntas Departamentales, veo que, entre ellas, y los Concejos Departamentales en proyecto, no hay mas diferencia sustancial, que la que se deriva de que el proyecto en discusión se ha colocado, precisamente, sobre la prescripción constitucional de que el Jefe del Poder Ejecutivo dicte las órdenes necesarias, para la recaudación e inversión de las rentas públicas, con arreglo á la ley, haciendo desaparecer la anticonstitucionalidad que tenían las Juntas Departamentales.

En cuanto á la observación que se ha hecho de que los Concejos de Departamento no tendrán ninguna significación, por cuanto difieren de las Juntas Departamentales, en que no ordenan la inversión de las rentas públicas, diré: que con los Concejos de Departamento, no se pierde nada, en cuanto al manejo de las rentas. Las Juntas Departamentales es verdad que disponen de la inversión de las rentas, pero no lo hacen á voluntad, sino con arreglo al presupuesto que proyectan y que pasa por la sanción del Congreso.

Por manera que, los Concejos de Departamento llenarán la función de acordar sus presupuestos, que es la mas principal, puesto que ellos cono-

cen las necesidades locales de sus Departamentos.

En cuanto á que no han de hacer los gastos, tampoco los hacen las Juntas Departamentales, y no significa nada, por lo tanto, puesto que, actualmente, las Juntas Departamentales solo acuerdan la inversión de las rentas, y, son los Prefectos quienes mandan ejecutarlas; porque si bien el Presidente de la respectiva Junta Departamental es el que comunica la orden á la Tesorería, el Prefecto ordena, de una manera indirecta, como el Superintendente de Hacienda; de donde se deduce, que, esa particularidad, que parece haberse alarmado, de que no sean las Juntas Departamentales las que ordenen la inversión de las rentas, es mas de forma que de fondo; pues, por el proyecto en debate, se dá á los Concejos Departamentales mas facultad que á las Juntas; porque aquellos tendrán la facultad de juzgar en la Instancia las cuentas del tesorero departamentales, en tanto que ahora las Juntas no tienen esa facultad, y si son los Prefectos los que, como funcionarios inmediatamente dependientes del Jefe del Poder Ejecutivo, ordenan la inversión de las rentas.

La facultad de supervigilancia que ejercerán los Concejos Departamentales, impedirá el cumplimiento de las órdenes abusivas y fuera de la ley, que se puedan dar; porque, conforme se vayan discutiendo los artículos de esta ley, se vendrá en conocimiento que, por uno de ellos, se prohíbe que los tesoreros departamentales reciban órdenes de pago fuera del presupuesto, bajo su responsabilidad; teniendo la obligación de hacer la observación correspondiente, de ley, á los Concejos Departamentales.

Esta garantía me parece mas efectiva que cuantas puedan imaginarse, ó, que las que tienen las actuales Juntas Departamentales, que conocen de esa facultad; puesto que sus cuentas solo son juzgadas cuando vienen al Tribunal Mayor del Ramo, á deducirse los cargos que pudieran resultar contra el Presidente ó los miembros de la Junta Departamental.

Hé allí, Excmo. Señor, que por este proyecto se prestan mas garantías que las que dá la ley orgánica de las Juntas, para la inversión de las ren-

tas departamentales. Me he creído obligado á hacer estas ligeras aclaraciones, como una sinceración del voto que emití en favor del proyecto que deroga la ley reglamentaria ú orgánica de dichas Juntas.

En cuanto al artículo 2.º, voy á permitirme observar las razones expuestas por los HH. Senadores por Piura y Puno.

No creo aceptable, Excmo. Señor, que la elección de los miembros del Concejo Departamental se hiciera en la capital de cada Departamento por los mayores contribuyentes, y bajo la presidencia del Alcalde Municipal, ó, en cualquiera otra forma, que no sea la que indica el proyecto; porque, en todas las capitales de Departamento, tienen todas y cada una de las provincias sus Representantes, y, deben tenerlos en el seno de la Corporación.

Los inconvenientes apuntados por los señores preopinantes, con citas especiales de hechos ocurridos en el Departamento de Puno; no pueden tener el carácter de inconveniente general; no hay Departamento alguno de la República cuyas provincias no tengan en la capital vecinos suyos, radicados allí, por tener medio de hacerlo, ú ocupaciones que los llaman á mayores centros poblados. desde que, conforme se verá en el cuerpo del proyecto de ley, se prescribe, para ser miembro del Concejo Departamental, entre otros requisitos, la residencia en la capital del Departamento.

El otro inconveniente, de que no sería fácil el que los Colegios Electorales de Provincia hicieran la elección de miembros del Concejo de Departamento, á la manera como se hace la elección de Representantes á Congreso, porque no habría quienes pretendiesen el cargo de Delegados; es razón que no tiene seriedad alguna, porque, según el proyecto en debate, los Colegios Provinciales deben hacer la elección de Delegados, inmediatamente después de la elección de Representantes á Congreso. Hé ahí cómo no se tocará con ese inconveniente, de tener que reunir al Colegio Provincial, puesto que la ley prescribe que sea inmediatamente después de la elección de Representantes á Congreso.

El otro inconveniente, de que no sería tan factible la elección de Dele-

gados del Concejo Departamental, como lo es la elección de Representantes á Congreso, porque no habría quienes pretendiesen aquel cargo, tampoco me parece sustancial, porque decir eso, es ya manifestar un completo cceptisismo de que no hubiesen ciudadanos que pretendiesen ese cargo concejil, toda vez que estuviesen animados del espíritu público, y abrigasen el interés cívico de cuidar de las rentas de sus Departamentos. Debiendo advertirse, que, esas rentas de cada Departamento, precisamente, son el pago, la oblación que hacen los ciudadanos, con parte del producto de su trabajo. Cualquier Departamento de la República debería ser demasiado escaso de hombres de alguna posición social, para que pudiera creerse que hubieran provincias tan desgraciadas, que en la capital de su respectivo Departamento, no tuviesen más que un vecino suyo radicado, para creerse, que el vecindario, que la capital del Departamento, constituía el vecino ó natural de la respectiva provincia, que fuese tan diminuto su personal, que ocurriese un caso como el que se ha citado, especial en su carácter, respecto al Departamento de Puno, que unos mismos individuos habian elegido los Concejos Provinciales para Delegados, y se tocó con ese inconveniente.

Si este hecho especial, ha podido citarse como argumento, podrian citarse otros hechos realizados en mayor número y en más vasta esfera de acción, como que en los Departamentos ha habido casos, Excmo. Señor, cuando existían los Concejos Departamentales y Municipales;—porque estas instituciones tuvieron, tambien, la misma denominación,—en que personas patriotas, interesadas con pureza de miras en la buena marcha de los asuntos locales, han sabido tomarse el trabajo hasta de invertir fondos por pasar comunicaciones á las provincias, insinuando á los vecinos á que se hiciera la elección de determinadas personalidades honorables y convenientes, para los antiguos Concejos Departamentales y Municipales. Así es que, abrigo la esperanza, fundado en esos antecedentes, de que, dado el caso de sancionarse esta ley, en los Departamentos del Perú no faltarían personas interesadas en la

cosa pública, residentes en la capital del respectivo Departamento, que se encargasen de esos trabajos en las provincias, y, de hacer, por lo menos, indicaciones, dando el nombre de las personas que deben ser elegidas como Delegados.

También se ha observado que, respecto de los Colegios Electorales de Provincia, cesan, una vez hecha la elección de Representantes á Congreso; y la que hiciesen, también, de Delegados departamentales, caso de que estos resultasen impedidos; quién era el que los reemplazaba? Por eso, sin duda, en previsión de esto, se ha prescrito en otros artículos de la ley que es materia del debate, que, por impedimento de los propietarios, entren los suplentes, y, por impedimento de unos y otros, ocupen su lugar los accesorios. Hé ahí, cómo están obviados los inconvenientes.

Pero, para exigirse que sean las provincias, mediante sus Colegios Electorales, quienes elijan sus Delegados para los Concejos Departamentales, reitero la consideración, que me permito recomendar á mis HH. compañeros, de que, como las rentas cuya recaudación é inversión se ha de vigilar, son de todas y cada una de las provincias, cada una de ellas debe tener sus Representantes en el Concejo Departamental; y, si contra la existencia de instituciones como las actuales Juntas Departamentales, y aún los Concejos de Departamento en proyecto, y respecto á más altas instituciones, se ha temido la influencia de la autoridad política, en el sentido de constituirse esas instituciones con un personal complaciente con ella; véase que ese peligro seria mayor, si la elección de miembros del Concejo Departamental tuviera que hacerse en la capital de cada Departamento; porque es indiscutible, que la influencia de los Prefectos es más efectiva en su residencia, que á la distancia de las provincias de un Departamento. Por manera que, precisándose el personal de los que deben figurar como miembros del Concejo Departamental, la forma de la elección y los lugares en que se haga, se traduce más aproximadamente el sistema representativo, que es la forma de nuestro Gobierno; se le dá un origen más lejítimo á los Delegados del Concejo

Departamental, haciendo que su nombramiento provenga de los Concejos Provinciales, y, así se satisfice á cada Provincia, mediante esta forma, en sus aspiraciones legítimas, dándoles un representante en el seno de los Concejos Departamentales. Si, pues, creándose estos Concejos Departamentales, hubiese que darles un personal por elección, en la forma propuesta por el H. Senador por Piura, ó en la forma propuesta por el H. Senador por Puno, esto es, que ó sea una Junta, un Club de Mayores Contribuyentes, el que elija, ó sean elejidos por la Municipalidad de Provincia; pasaré por el sentimiento de votar, no sólo contra este artículo, sino contra la existencia de los mismos Concejos Departamentales; porque yo, por mi parte, procuro, siempre, que todo lo que sea crear instituciones para los pueblos, sean éstas reales y efectivas, y, que, mediante ellas, se persigan fines prácticos y provechosos para los mismos pueblos. Soy abiertamente opuesto á que se formen estas instituciones, más en apariencia que en realidad; porque así como no me gusta que se me engañe, tampoco me es satisfactorio contribuir, con mi voto, á que se engañe á los pueblos.

Si real y efectivamente, mediante este proyecto de ley en debate, se persigue satisfacer la ardiente aspiración de los pueblos, de dar garantías á la inversión de las rentas y á la conveniente recaudación de ellas, es preciso rodearlas de toda la verdad posible, á fin de hacer desaparecer ese fundado temor de los pueblos á la mala inversión de las rentas, y á que, con motivo de la recaudación, se les veje, como ha sucedido en otras ocasiones.

El señor Polar.—Excmo. Señor:—Empiezo por felicitarle de que los señores Senadores que, en el seno de esta Cámara defendieron la institución de las Juntas Departamentales, hayan declarado, en este debate, que es casi imposible llegar á constituir las. He aquí un testimonio irrecusable, un argumento más en pró de la abolición de esas Juntas, que hemos sancionado en esta Cámara.

Pero, como quiera que el debate se estravie y que deba limitarse, únicamente, al punto que es materia de él; voy á prescindir de estas consideraciones, que más ó menos se han es-

puesto en el curso del debate, y á contraerme, únicamente, á la forma de la elección. En otros términos, cómo deben elegirse los consejeros de Departamento para formar los Concejos Departamentales. Respecto al modo como debe ser la elección, creo que todos estamos de acuerdo, aunque no hay sino una incorrección de redacción. Estaré dispuesto, y creo que los señores autores también, á que la elección de los Concejos Departamentales se haga en la misma forma y al mismo tiempo que la elección de los Diputados á Congreso.

Se dice, por algunos, que tenemos una ley que prescribe que las elecciones municipales se hagan por elección directa, y esto no es exacto; pero, supongamos que sea elección directa. Las Municipalidades van á ser compuestas de personas que no van á tener participación política; en esas Municipalidades entran extranjeros y se forman registros especiales, para verificar la elección. Como aquí se trata de elegir un personal que tiene cierta intervención política, no es posible que apelemos á la misma fuente de donde sale la elección municipal. Esta es la razón por que se ha dicho que la elección se haga al mismo tiempo que la de los Diputados.

La elección directa ha sido presentada por el Ejecutivo y está pendiente ante la H. Cámara de Diputados. La elección de los consejeros departamentales debe hacerse con las mismas formalidades que para ser Diputado.

Se ha hablado de la elección hecha por los mayores contribuyentes del Departamento ó provincia del Cercado; siento, en esta vez, y es raro, estar en desacuerdo con el H. Representante por Piura. Además de las dificultades para conocer los mayores contribuyentes, por las intrigas políticas que tienden casi siempre á viciar esta fuente, y por la poca confianza que inspiran los datos que suministran los tesoreros departamentales, mientras estas instituciones no estén convenientemente organizadas; debe advertirse que los Concejos Departamentales son, como su mismo nombre lo indica, una institución excepcionalmente departamental, y debe representar los intereses en el mismo Departamento; por consiguiente, en la elección de sus miem-

bros deben intervenir los interesados de todo el Departamento. Limitar, pues, la elección á solo los mayores contribuyentes; es despojar, hasta cierto punto, á las demás provincias, de un derecho legítimo é incontestable.

Se dice, por regla general, que en las capitales de provincia del cercado se supone mayor influencia, mayor ilustración, y esto no es exacto en todos los Departamentos; por que hay muchas ciudades mas importantes que la capital del Departamento, como lo comprueba el hecho de presentarse todos los días proposiciones tendentes á modificar la demarcación territorial de la República.

Es cierto que los mayores contribuyentes tendrán mas aptitudes; pero no olvidemos, tampoco, que tratándose de nombrar representantes que vigilen la recaudación de todas las rentas y la forma de imposición de todos estos impuestos; el mismo derecho tiene para ser oído, el último contribuyente, que apenas paga la contribución personal, como el mas acaudalado dueño de una extensa propiedad, que paga cuantiosa contribución al Estado. La elección deberá hacerse, en este caso, por todos los contribuyentes, porque todos tienen gran interés en que esas rentas sean bien administradas, y el monto de la cuota ó pago de la contribución no puede servir de regla en estos casos.

Por consiguiente, la elección debe hacerse por todos los electores, ya sea en el Colegio Electoral ó por el pueblo, si la elección es directa.

Se ha dicho que se corre el peligro de que un solo sujeto fuese elegido por varias provincias; este inconveniente es irrealizable, por que se ha establecido no solo los suplentes sino hasta la intervención de los accesorios, y esta parte del proyecto tiene para mí dos ventajas: es la primera, que nos dá cuatro candidatos, en vez de uno; el propietario, el suplente, el accesorio del propietario y el accesorio del suplente. Por mucho que querramos estrechar las cosas i llevarlas hasta el último término, no es posible suponer que los cuatro candidatos que nombrara una Provincia puedan estar impedidos.

El otro principio que se establece, á mi juicio es un verdadero adelanto, y es la intervención de los acce-

sorios, porque representan el voto de las minorías. De este modo se está dando á todos participación en la cosa pública.

Pero los autores del proyecto y la Comisión han tenido en cuenta que estos Concejos son los obligados revisores de los Concejos Provinciales, y no es posible suponer que el revisado tenga derecho de nombrarse revisor.

A esta razón, que es peculiar para la institución, hay que agregar otra: el cargo de consejero de Departamento se ha considerado muy importante, muy delicado, de alta trascendencia para la vida de los Departamentos y, quizá, si algun día llegase este País á convertirse en una federación, los Concejos Departamentales serian la base de esa federación, por lo que aquel es quizá el primer puesto concejil del Departamento, y si, según nuestra forma de Gobierno, la elección es la única fuente legítima de los poderes públicos, debemos acudir á ella.

Que las personas no se presten, que no hayan candidatos que no soliciten votos; para eso es necesario empezar por declarar que nos falta espíritu público, que miramos la cosa pública con indiferencia, y que es necesario que el látigo de la tiranía nos azote para que nos pongamos de pié y sacudamos esa indiferencia. Pero, se hace preciso que todos los peruanos nos intereseemos por la cosa pública y que, si es posible que todos podamos prescindir de la política en general, no suceda lo mismo con la departamental, á fin de que algun día veamos que los ciudadanos no se fijan sino en personas dignas para sus representantes.

Se ha dicho que el proyecto es la misma ley de Juntas Departamentales; yo declaro que muchos artículos parecen tomados textualmente de la ley, de Juntas Departamentales; pero no olvido que, cuando se disintió en el seno de esta H. Cámara el proyecto sobre Juntas Departamentales, y cuando el H. Senado, dando un hermoso ejemplo de justicia, las rechazó como inconstitucionales, no rechazó la institución, sino porque tenia como base ingénita la inconstitucionalidad que las hacia inaceptables; pero, al derogar ese artículo de la ley, no quizo decir que todo era malo, que la institución en si misma era mala, y como

muchos artículos de esa ley eran buenos se ha tenido el talento de considerarlos en el nuevo proyecto para formar los Consejos Departamentales; y la diferencia está en que las Juntas eran administradoras de fondos y los Concejos van á vijilar su administración: aquellas podían muy bien, entrar en el movimiento general político de los Departamentos, y éstos van á ejercer funciones fiscalizadoras con más amplitud que las primeras, y tienen prerogativas que aquellas no disfrutaban. Si, pues, las dos instituciones son parecidas, son análogas, no son idénticas y, por lo mismo, no es extraño que algunos artículos de la ley suprimida, estén hoy en vigencia, en la nueva ley.

Se ha dicho que la inversión de los fondos se vá á hacer por los Concejos Departamentales. No me ocupo de la ingerencia que tienen tan antiguas Juntas en eseramo; por que, como dije cuando empecé á hacer uso de la palabra, no debemos perder el tiempo en discusiones inútiles, y nuestra atención solo debe contraerse al punto en debate; esto és, cómo deben elegirse los Concejos Departamentales. Y, en síntesis de mi fatigosa peroración, diré á la H. Cámara que creo que la elección de Concejos Departamentales debe hacerse en la misma forma que se hace la de Diputados á Congreso.

El señor Zagarra.—Excmo. Señor:—Al presentar, en unión del H. señor Senador por Trujillo, el proyecto en debate, lo hice, creyendo llenar una necesidad inaplazable, en vista de la importancia de este asunto y su resonancia en ambas Cámaras; por esa razón, tal vez, adolece de defectos, como parece indicarlo la discusión del artículo que está en debate.

Ciertamente no tenemos una ley electoral á que acojernos, pero, como era necesario tener esta base, nos acogimos á la elección indicada, fundados en que existen Colegios Electorales; por eso hemos planteado el artículo en la forma en que se encuentra.

Pensamos en hacer elegir á los miembros de los Concejos Departamentales por los mayores contribuyentes, lo cual era introducir una novedad, y tomamos la línea de conducta que se indica en ese artículo; pero, ya que se propone esta variación por el H. señor Polar, creo que el H.

señor Valderrama aceptará, conmigo, la indicación que ha hecho, y que se adopte el sistema por él señalado para la elección.

El señor Paredes.—Si se quiere hacer benéfica la institución que se vá á implantar ahora; si se quiere que tengan los Concejos la facultad de vijilar la administración de los fondos departamentales; si se ha de establecer una especie de control á los abusos en los Departamentos, necesario es que se haga efectiva la elección, y, esta es efímera, si se entrega al Colegio Electoral. Las razones del H. señor Eguiguren manifiestan la dificultad que hay para reunirlos; y, si habiendo interés directo en los Representantes se reúnen con dificultad, con cuánta mayor se reunirán cuando se trate de elegir á los miembros del Concejo Departamental.

Lo más factible, Excmo. Señor, si se quiere llevar á la práctica este proyecto es, que la elección se haga por los Concejos Provinciales: éstos se componen, generalmente, de personas más ó menos sensatas; tienen una existencia larga, y, por consiguiente, no hay miedo de que elijan á los que tienen que componer el Concejo Departamental, porque ellos lo harán con acierto. Si resultaran dificultades, si fuesen elejidas personas inhábiles, entónces es fácil que se vuelvan á reunir estos Concejos.

Por estas razones, estoy por que se haga la elección por los Concejos Provinciales.

El señor Ortiz de Zevallos.—Dos palabras. El H. señor Paredes insiste en que la elección de estos Concejos Departamentales se haga por las Municipalidades, y la razón que se ha tenido, precisamente, para la supresión de las Juntas Departamentales, ha sido, que, siendo éstas las encargadas de vigilar y revisar los actos de las Municipalidades, no pueden ser éstas las que vengan á elegir las personas que deben componer los Concejos Departamentales.

El H. señor Polar ha expresado, de una manera general, y, creo que completamente con arreglo á los principios constitucionales, que rigen al Perú, que, tratándose de una institución tan importante como la de los Concejos Departamentales, debe elejirse á sus miembros en las mismas condiciones que se eligen á los diputa-

dos y Senadores; y, puesto que se hace en la misma fecha, no hay inconveniente para que tenga lugar esa elección. Yo creo que estos inconvenientes no tienen, ni fuerza en los hechos, ni fuerza en la ley.

El señor Luna.—Excmo. Señor: Permítaseme agregar otra razón más, en apoyo del principio de que no deben ser los Concejos de Provincia los que deben elegir á los Concejos de Departamento.

Además de lo expuesto, respecto de que sus actos tienen que estar bajo el dominio de los Concejos Departamentales, la elección de su personal obedece, casi siempre, á miras políticas; pero, al tratarse de esta ley, es preciso no hacerlo con la mira de las leyes en proyecto, sino de las existentes.

Según estas, las Municipalidades de Provincia tienen intervención directa en la elección de los cargos de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Representantes á Congreso. Si con esa intervención participan, inmediatamente, las Municipalidades de Provincia, no será extraño que, también, se contajiasen las Municipalidades de Departamento, de estas tendencias políticas, al hacer la elección de los consejeros.

Sobre estas dos consideraciones, hay otra de carácter superior, á cuya realización debe atenderse, por todo ciudadano bien intencionado, amante del sistema representativo popular, y es, hacer que los funcionarios sean elegidos por los pueblos, directamente.

En apoyo de que la elección de los consejeros de Departamento se haga por las Municipalidades de Provincia, se ha dicho, que, estas se componen de las personas más sensatas; esto me obliga á volver por la dignificación de los Concejos Departamentales, porque si las unas se componen de personas muy sensatas; los otros no lo son menos; porque, de otro modo, sería renegar de nuestro propio origen, si se les creyera compuestos de personas inaparentes.

El señor Valderrama.—Noto un inconveniente, Excmo. Señor, en cuanto á que la elección de Diputados no se hace cada dos años, sino que se verifica en distinta época, y como allí decimos que sea cada dos años, parece que la colocamos en una condición imposible.

El señor Luna.—Se puede decir de Diputados y Senadores, puesto que al fin de cada bienio se hace la elección de Diputados y Senadores.

La Comisión retiró el artículo para modificarlo.

Puestos sucesivamente en debate los artículos 3.º y 4.º, sin observación se procedió á votarlos, y ambos fueron aprobados.

Se puso en debate el artículo 5.º

El señor Luna.—Al estudiar las condiciones ó calidades que se requieren para ser miembro de los Concejos Departamentales, encuentro que, algunas de ellas, son inconvenientes, y, las otras, inesplicables.

Como condición primera se requiere: ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años. Está bien, que para ejercer ese cargo, se requiera ser ciudadano en ejercicio, pero no encuentro razonable que se exija la edad de 25 años; pues, según nuestra Constitución, es ciudadano todo el que tiene 21 años; así es que, hay contraposición en los dos extremos del artículo: ó se requiere tener 25 años, ó ser ciudadano en ejercicio, puesto que se considera como tal al que tiene 21 años, ó que se ha emancipado, sea judicialmente ó por haber contraído matrimonio á los 18 años. No encuentro, pues, explicación para la exigencia de los 25 años, puesto que, por la poca diferencia que hay entre 21 y 25 años, el desarrollo intelectual no será muy considerable, tanto más cuanto que hay niños que piensan mejor que hombres de 40.

Por eso propongo que se diga, solamente, que se requiere ser ciudadano en ejercicio. Esto de los 25 años me repugna. Está bien que se exija 25 años para ser Diputado y 60 para ser Senador, y no sé porque no se exige 70, para ser Presidente de la República.

Para mí, esto de las edades, Excelentísimo Señor, nada significa una vez que se satisfaga la exigencia fisiológica por la que los mayores de 21 años son hábiles, moral y civilmente. No se, pues, por qué, entre esas habilidades, se pretende establecer escala de edades. No comprendo á qué cima se llega con estas determinaciones de edades.

Segun el dictámen de la Comisión, se ha suprimido la exigencia del requisito, que estaba en cuarto lugar,

que es el de la renta anual, y se prescribe, únicamente, el pago de una contribución. Desde luego, se me dirá, que el que no tiene renta no puede pagar contribución, que con exigirse este pago, ya se sobre entiende la renta. Eso no es cierto, Excelentísimo Señor; porque hay muchos que tienen renta y que no pagan contribución, por efecto de un descuido de los encargados de hacer los padrones, ó por acto de condescendencia. He ahí, que, personas honorables, que podían ser consejeros de Departamento, por sus aptitudes, dejarán de serlo por que no pagan una contribución; por manera que, creo indispensable, que, sin perjuicio de exigirse, como otro de los requisitos, el pago de la contribución, se ponga: que tengan renta ó una profesión.

Respecto á la cuota de la contribución que se exige, me parece muy alta, Excmo. Señor; porque para cargos concejiles de igual ó mayor importancia que, el de miembros de los Concejos Departamentales, se exige solo la renta anual de 300 soles ó ser profesor de alguna ciencia, como sucede para el alto cargo de Representante á Congreso. Si, pues, para ser Representante á Congreso se exige solo la renta anual de 300 soles, ó ser profesor de alguna ciencia, ¿cómo puedo exigirse, para ser miembro del Concejo Departamental, una renta mayor?

Pues que la contribución, entiendo que será anual, de 30 soles, corresponde á una renta de 1,500 soles anuales; suponiendo que se pague el 2%, que creo es la tasa de la contribución industrial; por consiguiente, propongo, Excmo. Señor, que el requisito 1.º se altere, exigiéndose, únicamente, que se requiere ser ciudadano en ejercicio para obtener el cargo de miembro de los Concejos Departamentales; que se restituya en el proyecto en debate el requisito que se exige de que se tenga una renta anual de 300 soles, y, que, en cuanto á la contribución, se calcule el tanto por ciento que corresponde á esa renta de 300 soles anuales que será una contribución de 6 ó 12 soles al año, ó 15, cuando mas.

Aparte de esa proporcionalidad legal de que hago mérito, tengo en consideración, que hay muchas capitales de Departamento en que, los que pagan contribución, lo hacen en

una cantidad menor de 30 soles anuales, y sería un escollo con que se fuese á tocar; y, como noto que son los procedentes de Departamentos, que no tienen la suerte de ser Lima, que tiene industrias, prosperidad y satisfacciones; me permito llamar la atención de la H. Cámara acerca de ese inconveniente, respecto á las capitales de los Departamentos fuera de Lima, con que se tocará exigiéndose esa renta de 30 soles anuales, de contribución.

El señor Cárdenas.—Observo que el artículo aprobado determina que se renovarán por mitades los Concejos de Departamento; pero no establece la forma en que esa renovación se realice.

El señor Presidente.—Estamos discutiendo el artículo relativo á las calidades.

El señor Cárdenas.—Tratándose de la condición referente á la renta que el proyecto fija para ser miembro del Concejo de Departamento, observo que hay una exclusión que no se puede justificar. Se establece, según el proyecto en debate, que deben pagar una contribución de 30 soles al año. Los profesores de ciencias, muy pocas veces son propietarios, y, según esto, estarán inhabilitados para formar parte de los Concejos de Departamento y nadie puede juiciosamente excluirlos, puesto que tienen comprobada su competencia, por el hecho mismo de dedicarse á la instrucción; y si se dejara el artículo en la forma que tiene, estas personas quedarían excluidas.

Me permito proponer que se exija, para ser miembro de los Concejos de Departamento, las mismas condiciones que la ley establece para ser Diputado á Congreso. Esto obvia toda dificultad y subsana la exclusión de que reclamo, en justicia; porque en los Departamentos, y en las Provincias, es escaso el número de las personas que reúnan esta calidad, y excluir ese elemento sano, apto é independiente, é ilustrado, puesto que las personas que se dedican al magisterio están en un nivel mas ventajoso, me parece que no sería conveniente. En consecuencia propongo, á la Comisión que modifique el artículo en el sentido de que las condiciones requeridas para ser miembro de los Concejos de Departamentos, sean enteramente igua-

les á las que se requieren para ser Diputado á Congreso.

Me permito preguntar á la Comisión si acepta la indicación que acabo de formular.

El señor Valderrama.—Los autores del proyecto aceptan la indicación propuesta por el H. señor Cárdenas.

El señor Polar.—Me permito agregar: ser vecino de la Capital del Departamento.

Aceptadas las indicaciones hechas por los autores del proyecto, se aprobó el artículo en los términos siguientes:

«Art. 5º Para ser miembro del « Concejo, se requiere:

«1º Ser ciudadano en ejercicio y « mayor de veinticinco años.

«2º Ser natural del Departamen- « to á que la Provincia pertenezca, ó « tener en él tres años de residencia.

«3º Ser vecino de la capital del « Departamento, y tener los mismos « requisitos que para Diputado á « Congreso.

«4º (Suprimido.)

«5º Pagar una contribución, por « lo menos, de treinta soles anuales.

«No pueden ser miembros del Con- « cejo de Departamento, aunque reu- « nan los requisitos anteriores:

«1º Los militares ó empleados « políticos ó judiciales, en actual ser- « vicio.

«2º Los que contraten con el « Fisco.

«3º Los deudores á los fondos « fiscales ó municipales.

«4º Los empleados municipa- « les.

«5º Los procesados criminal- « mente, contra los que se hubiere li- « brado mandamiento de prisión.

El señor Luna—Me reservo presentar una adición mañana, relativa á que tampoco puedan ser concejales departamentales los empleados de Hacienda, Correos y municipales.

En seguida, se puso en debate el artículo 6º.

El señor Tovar—Tal como está este artículo, no me parece conveniente, porque el que debe formar los presupuestos es el tesorero departamental, y las Juntas Departamentales son las que parecen aquí que van á formarlo.

El señor Luna—Al prescribirse por este artículo que los Concejos Departamentales formen el proyecto de presupuesto, no se escluye que el respectivo tesorero forme el proyecto: hay que atender á que los Concejos Departamentales discuten y eleven el presupuesto, para que el Ministerio de Hacienda lo remita al Congreso.

Noto otro defecto, que es mas sustancial, y que consiste en la prescripción de que en cada bienio formen el presupuesto departamental; cuando está prescrito que el presupuesto de la República como los presupuestos departamentales, se aprueben anualmente por el Congreso. Por consiguiente, habrá que decirse que, cada año; porque, de lo contrario, se contraría la ley vigente de presupuesto.

Aceptada la indicación por los autores del proyecto, fué aprobado el artículo en los siguientes términos:

«El Concejo de Departamento formará cada año el presupuesto de ingresos y egresos departamentales, y lo elevará al Ministerio de Hacienda, para que éste lo someta á la aprobación de las Cámaras, junto con el presupuesto general.

El señor Luna, se reservó adicionar, oportunamente, este artículo.

Se puso en debate el artículo 7º.

El señor Polar—Falta, Excmo. Señor, decir el artículo 6º de la ley de descentralización fiscal: así estaba consignado y ha sido una omisión del caligrafo.

Sin otra observación fué aprobado el artículo en los siguientes términos:

«Artículo 7º En ese presupuesto « se incluirán todos los gastos forzo- « sos, señalados en el artículo 6º de « la ley de descentralización fiscal, y « los sobrantes, si los hubiere, se « aplicarán á los gastos facultativos « que se expresarán en el mismo pre- « supuesto.»

Se puso en debate el artículo 8º.

El señor Luna—Tenga el señor Secretario la bondad de leer la última parte.

(El señor Secretario leyó.)

El señor Luna (continuando.)—Veo, Excelentísimo Señor, que esta parte del artículo en discusión es

opuesta á la ley de Municipalidades; porque las Municipalidades son las que tienen la facultad de crear arbitrios locales, y si se diese tambien esta facultad á los Concejos Departamentales, ya esto seria una carga demasiado pesada para los pueblos; á parte de que podria ocasionar competencias, quizá de funestos resultados, al pretender establecer un mismo arbitrio, tanto las Municipalidades como los Concejos Departamentales. Por manera que, hay que ver que la facultad de establecer arbitrios, se concede solo á las Municipalidades, como lo dice la ley de la materia. Aprobando el artículo en debate, habria que declarar que se quita á las Municipalidades esta facultad.

Por otro lado, en el supuesto de conceder igual facultad á las Municipalidades y á los Concejos Departamentales, será indispensable fijar un limite, que pueda ser, según se me ocurre en este momento, el de espresarse que, el carácter de los arbitrios departamentales será enteramente distinto, á los arbitrios municipales que se crean en cada Provincia. Si esto no se hiciera se realizarian, como acabo de enunciar, competencias; pueden suscitarse discusiones acaloradas, y, quizá hasta lucha de manos, entre los pueblos, con motivo de los arbitrios que pretendieran establecer los Concejos Departamentales. Adviértase bien que, esto de imponer arbitrios en los pueblos, es muy peligroso, y quizá del todo insoportable; porque, si bien es cierto que los pueblos deben proveer á la administración pública, especialmente la local, con un tanto del producto de su trabajo, también debe tenerse presente, que, en la actual situación del País, no se puede recargar mucho esos arbitrios, porque se corre el peligro de hacer perecer á las industrias.

Por lo tanto, Excmo. Señor, me declaro en contra de esa última parte del artículo en debate, á cuyo efecto pido que se vote por partes.

El señor Cárdenas.—No creo fundados los inconvenientes que ha anotado el señor Luna. No se trata de establecer arbitrios; estos no pueden imponerse sino con la aprobación del Gobierno ó del Congreso, en su caso, y, por consiguiente, no se puede abrigar ningún temor al respecto. El que una ó más instituciones ó personas, tengan

el derecho de iniciativa, no puede decirse que constituya un peligro; estos no hacen sino proponer, y si alguna Provincia no tuviera celo para hacer uso de esta iniciativa, es posible que los Concejos de Departamento quieran ejercer ese precioso derecho, en favor de los intereses generales.

Además, hay que fijarse en que el Congreso no aprobará, sino convencido de la bondad de lo que esas corporaciones propongan.

El señor Luna.—Si yo he dicho que los Concejos Departamentales son los que quedaban facultados para imponer esos arbitrios, en el sentido de que los Concejos no podrán proponer la creación de arbitrios sino en todo lo que fuese practicable, esa es sólo cuestión de palabras. El posible conflicto que he enunciado, se refiere á que, á la vez, puedan haber arbitrios municipales y departamentales; pero, tanto unos como otros, tienen que proponerse al Gobierno para su aprobación, y yo no lo enuncié, porque es una cosa sabida, como muy bien se ha dicho, que para poderse hacer efectivos estos arbitrios, se necesita de la aprobación del Soberano Congreso; porque esprescripción constitucional que no pueden establecerse contribuciones en forma, sino por el Poder Legislativo; y, en cuanto á los arbitrios municipales, establece la ley de la materia disposiciones al respecto; pero de aquí puede resultar que habrán dos clases de arbitrios: municipales y departamentales; y, debo volver á hacer notar, que sería demasiado temerario é injusto que, sobre los pueblos se haga pesar la carga de dobles arbitrios municipales y departamentales. Concluiré pidiendo á V. E., que la votación se haga por partes.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar por partes y fué aprobado en las dos en que se le dividió.

El señor La Torre.—Que conste mi voto en contra.

Sucesivamente, i sin observación, fueron aprobados los artículos 9.º 10.º y 11.º

Se puso en debate el artículo 12.º

El señor Luna.—Excmo. Señor:—No obstante de que comprendo el fondo del espíritu de este artículo, lo en-

cuentro muy peligroso, por solo su redacción, dice: (leyó) ¿Y si no se observase? Porque la experiencia nos enseña que, ha habido muchos tesoreros, que, no obstante de conocer que órdenes de pago expedidas por el Prefecto eran contrarias á la ley, no las han observado y han sido sumisos subalternos del Prefecto. Por eso, creo, que más es defecto de forma que de fondo, y que debería decirse, poco más ó menos: (leyó).

Varios Representantes.—Hay una ley especial.

El señor Luna.—Por lo mismo, debemos calcar el artículo sobre esa ley.

El señor Polar.—Voy á satisfacer ámpliamente al Honorable señor Luna. Precisamente el artículo ha sido redactado en esos términos, para que los tesoreros departamentales, que formulen observaciones, tengan á quien que los apoye, á quien que les sirva de amparo, contra las exacciones de los Prefectos: por eso dice el artículo que, cuando observen, den cuenta al Concejo de Departamento, á fin de que tengan en él un defensor obligado.

Además, hay otro artículo que hemos aprobado, y que dice: (leyó). Está, pues, previsto el caso á que se ha referido Su Señoría.

El señor Zagarra.—Precisamente por prever ese caso, es que se ha redactado el artículo anterior.

Dado el punto por discutido, se votó el artículo y fué aprobado.

Se puso en debate el artículo 13.º.

El señor Presidente.—Me permito proponer á la Honorable Comisión, la siguiente adición: con excepción del Concejo Departamental de Lima.

El señor Polar.—Aceptado, Excelentísimo Señor.

El señor Tóvar.—Se me ocurre preguntar: ¿quién es el Presidente de esta Junta?

El señor Eguiguren.—Será el que nombre la Junta.

El señor Tóvar.—No se dice nada al respecto; y, como los Prefectos tienen la supervigilancia, pudiera suceder que quisieran arrogarse ese título.

El Señor Presidente.—Hay un vacío en la ley, que Su Señoría podría llenar:

El señor Tóvar.—Yo hago presente que existe ese vacío.

El señor Eguiguren.—Evidente-

mente que lo hay; pero, ni esa deficiencia ni otras que contiene, pueden dar lugar á que, por eso, el Prefecto sea el Presidente, como no lo podría ser el Presidente de la Corte, ni el Párroco, desde que hay una Junta de Delegados.

El señor Cárdenas.—Me permito preguntar, á la Comisión, hasta dónde se extiende la revisión.

El señor Polar.—Como satisfacción leeré este artículo: (leyó.)

El señor Cárdenas.—Me refiero á que, si la exigencia de la revisión será sobre todos los actos de estas Juntas, porque la ley actual determina los casos.

El señor Presidente.—No la hay, sino cuando se interpone recurso de revisión.

El señor Cárdenas.—En unos casos es por instancia de parte; pero, por ministerio de la ley, se revisan, también, algunos actos.

El señor Presidente.—Así es la ley de Municipalidades, y, esta ley, no puede fijar esos casos.

El señor Eguiguren.—Este artículo podría redactarse así: (leyó) Y esta forma no significa que la otra no sea buena.

El señor Cárdenas.—La prueba es que me ha ocurrido la observación.

Dado por discutido el artículo, se procedió á votar, y fué aprobado, con la excepción propuesta por S. E.

Se puso en discusión el artículo 14.

El señor Luna.—Excmo. Señor:—Los términos de este artículo los encuentro tan extensos, tan generales, que, cualquier beneficio que se haya concebido dispensar á los pueblos con él, desaparece, porque, prescribiéndose que los Concejos Departamentales son cuerpos consultivos, á quien el Prefecto podrá pedir dictámen, no se dice sobre qué materias, porque á quedar en los términos en que está concebido el artículo, muy sencillo sería que estos Concejos Departamentales, vinieran á sustituir al Fiscal, y sería lo más gracioso y original que á un Prefecto se le ocurriese pedir informes al Concejo sobre cuestiones de derecho. La aplicación de las leyes es necesaria circunscribirla, á la vez que presentarla clara. Así, pues, puede decirse: que pida informe sobre la recaudación de las rentas ó inversión de ellas, que son puntos únicos en que,

para mi, pueden intervenir los Consejos Departamentales.

Ahora recién me explico, que los autores de este proyecto de ley, hacen bien con llamar á estos señores Consejeros Departamentales, porque, son los que aconsejan al Prefecto, á la manera del Consejo de Estado, institución que ha existido entre nosotros; y, solo así, me explico, que, por su novedad, los llame la Comisión, Consejeros Departamentales, trayendo al recuerdo que, en otra época, hubo una alta institución que se llamaba Consejo de Estado.

El señor Presidente.—Su Señoría va á hablar extensamente?

El señor Luna.—Veo que la H. Cámara está fatigada por lo avanzado de la hora, y renuncio á la palabra, para que queden satisfechos mis HH. compañeros; pero, pido el aplazamiento hasta mañana, para que se propongan nuevos términos, ó yo proponga su modificación.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión; indicando para la orden del día de mañana, los siguientes asuntos:

Generales

Ley de imprenta—Juicio Ejecutivo—(adiciones)—Patentes de Privilegio—y Consejos de Departamento.

Locales

Cupo de Molinos—Escuela de Aparamac—Lancha en el Amazonas—Puente del Vilcanota—Cañería para Huaráz—Local para la «Unión Universal»

Particulares

Juicio de Mariano Vargas—Mayor indefinido Hurtado.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

55 Sesión, del Sábado 9 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce,

Bejarano, Brañez, Barrios, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Villanueva, Vargas, Valderrama, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos.

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, participando que, con el fin de emitir el informe que se le ha pedido, en los dos proyectos sobre autorización al Ejecutivo, para la construcción de muelles en Salaverry y Huanchaco, lo ha solicitado, previamente, de la Prefectura de La Libertad.

A la Comisión de Obras Públicas. Del mismo, comunicando que ha solicitado del Concejo Provincial de Lima, el correspondiente informe acerca del proyecto sobre canalización del Rimac; á fin de expedir el que le respecta.

A la misma Comisión.

Del señor Ministro de Justicia, acompañando un proyecto, con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, por el que se dispone que, en las capitales de Departamento, donde no haya cuatro abogados que puedan ser nombrados «Registradores»; puede ser nombrada la persona que reúna las calidades legales para ser Escribano Público.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando, para su revisión, el proyecto por el que se dispone que los haberes de los Subprefectos y Jueces de primera Instancia, sean abonados, directamente, por los recaudadores de las rentas departamentales.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto por el que se declara que la vacunación y revacunación son obligatorias en la República, y se vota para este servicio, la suma de diez mil soles.

A las Comisiones de Beneficencia y Gobierno.

Del mismo, acompañando con el